

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 182/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyna, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 182/97, que corresponde al expediente número 1860, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ciénega de Guacayvo", ubicado en el Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de abril de dos mil cinco, en el juicio de amparo número D.A.1265/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de las sentencias de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario de mérito, relativas a la solicitud de dotación de tierras al núcleo agrario del poblado en estudio, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitió sentencia en el juicio agrario número 182/97, relativo a la acción de dotación de tierras, en favor del poblado señalado al rubro, resolviendo procedente la acción agraria intentada y en su segundo y tercer resolutiveos señalaba lo siguiente:

"...SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 2,368-86-37 (dos mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de las cuales 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), son de monte alto maderable y 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de agostadero a tomarse de la siguiente forma: 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio 'Ciénega de Guacayvo', propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto maderable, del predio 'La Muela', propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, del predio 'Reporachi', propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero del predio 'Sono-Recomachi', propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández, que se ubican en el Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua; que resultan afectables, el primero de ellos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y las demás fincas, con base en lo establecido por el artículo 251 del citado Ordenamiento Legal, aplicado a contrario sensu y que se localizaran de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (63) sesenta y tres campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando segundo de este fallo. superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa el doce de junio del mismo año, en cuanto a la superficie, predios afectados, causal del afectación y número de beneficiados..."

Inconforme con la sentencia, el afectado Felizardo Pérez Rascón, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la misma, conociendo de dicho medio de impugnación el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número de juicio de amparo 7455/98, y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, lo resolvió, amparando al quejoso al tenor del siguiente resolutiveo:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Felizardo Pérez Rascón, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario número 182/97, y su ejecución, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución..."

Los alcances de la ejecutoria, estaban contenidos en el considerando séptimo de la misma, en los siguientes términos:

"...la resolución reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y, por ende, lo procedente es otorgar al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando

insubsistente la resolución que se reclama, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende el quejoso, en su lugar dicte otra en la que se pronuncie conforme a derecho proceda en relación con las pruebas que ofreció y, con plena jurisdicción en ese aspecto, resuelva lo que en derecho proceda, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 189, de la Ley Agraria...Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación, de conformidad con la tesis jurisprudencial... 'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS ...'.

Este Tribunal, en inicio de cumplimiento a la ejecutoria, emitió acuerdo plenario el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, dejando parcialmente insubsistente la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario 182/97, solamente respecto del predio "Reporachi", de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), defendidas por el quejoso Felizardo Pérez Rascón.

Este Organismo Jurisdiccional, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en estricto cumplimiento de ejecutoria, emitió sentencia en el asunto en estudio, ocupándose únicamente del predio "Reporachi", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, declarando procedente la dotación de tierras, promovida por el poblado "Ciénega de Guacayvo", Bocoyna, Chihuahua, señalando en sus resolutivos segundo y tercero:

"...SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, del predio 'Reporachi', propiedad de Felizardo Pérez Rascón, por haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de dos años, sin causa de fuerza mayor que lo impida, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

TERCERO. Queda firme la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete en cuanto lo que no fue materia de amparo..."

SEGUNDO. Inconformes con las sentencias anteriormente detalladas, Isaías Rivera Pérez, Luz Angel Pérez y Noel Pérez R., en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las mismas, correspondiéndole conocer del mismo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número D.A.1265/2001; lo resolvió, por ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil cinco, amparando a los quejosos al tenor del siguiente punto resolutivo:

"... UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Isaías Rivera Pérez, Luz Angel Pérez y Noel Pérez R., en carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comisariado Ejidal 'Ciénega de Guacayvo', Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior Agrario en dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en tanto esta última dejó firme la primera en cita..."

En el considerando séptimo, de la ejecutoria, se señalan los alcances de la misma, en los siguientes términos:

"...SEPTIMO... se procede a analizar los conceptos de violación hechos valer por el poblado quejoso.

En dichos conceptos de violación, la parte quejosa reclama el resolutivo tercero de la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto determina dejar firme la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que a su vez determina, en lo que atañe al predio denominado 'CIENEGA DE GUACAYVO', que de las 2,084-00-00 hectáreas de superficie, debe respetarse 880-00-00 hectáreas, lo cual aducen que es violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica porque:

a) De los diversos trabajos técnicos informativos que obran en autos del juicio agrario se advierte que el predio referido ha sido poseído en forma colectiva formando una sola unidad y, a pesar de ello, se determinó que existen 32 legítimos poseedores del predio en comento, contando con una superficie de 2,084-00-00 hectáreas, de los cuales 11 no quieren sujetarse al régimen ejidal por lo cual, deberán respetarse 715-00-00 hectáreas.

b) Que la responsable valoró indebidamente las probanzas que obran en el expediente de origen, además de violar las disposiciones legales de la ley de la materia vigente en dicha época, dado que, omitió notificar al ejido quejoso de los informes proporcionados por el Comisionado, además de realizar una indebida valoración del permiso de explotación forestal 304.03.04.03-171 de trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, ya que no es cierto que la superficie de 880-00-00 se haya encontrado en posesión de sus titulares y al omitir dar vista de dichas probanzas a la parte inconforme, no tuvo oportunidad de objetarlas y comprobar que es el poblado quejoso quien ya se encontraba en posesión de la referida superficie, lo que incluso hacen hasta la fecha.

c) Que el simple permiso de explotación forestal no hace prueba plena, por lo que había que corroborarlo con una inspección ocular, apoyarlo en otros medios de convicción o cuando menos haberlo puesto a la vista a los inconformes para haber tenido oportunidad de probar la inexplotación y posesión de los supuestos propietarios del ejido.

d) Que al tener la totalidad del predio denominado 'CIENEGA DE GUACAYVO', resultaba en términos del artículo 249 en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder el límite de la pequeña propiedad, encontrarse inexplorado, en abandono de sus titulares y en posesión de los solicitantes.

Son fundados los argumentos señalados como inciso b) y c).

A tal conclusión se arriba, toda vez que, del contenido de la resolución reclamada se advierte que, el Tribunal Superior Agrario señaló en la parte que nos interesa, lo siguiente:

'Por último en lo que atañe al predio denominado 'Ciénega de Guacayvo', propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios, con una superficie total de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas) de las cuales 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas), son del monte alto maderable, lo cual se comprobó con la clasificación contenida en el informe que rindió el comisionado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho superficie que se encontró en posesión de sus titulares, destinada a la explotación forestal, amparada con el permiso otorgado en el oficio numero 304.03.04.03-1761 de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho; y que el resto de esta finca, esto es 1,204-00-00 (mil doscientos cuatro hectáreas), se detectó que es de agostadero con porciones susceptibles de cultivo; en virtud de lo cual con fundamento en lo prescrito por los artículo 294, en relación con el 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan en términos generales, afectables por exceder el límite de la pequeña propiedad, causal que no fue desvirtuada por los propietarios con las pruebas y alegatos contenidos en los escritos de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta, nueve de marzo del mismo año, treinta de junio y cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dos de julio y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, extremo que se viene a corroborar con el permiso forestal a que ya se hizo alusión, en el que solamente se autorizó para la extracción de madera, en una superficie de 800-000-00 (ochocientos hectáreas), y con el resultado de los diversos trabajos técnicos e informativos complementarios, constituyendo el citado permiso en este asunto, un documento público indubitante, que surte plena eficacia jurídica conforme a lo establecido por los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y que en cuanto a las diversas diligencias practicadas por personal de la Comisión Agraria Mixta y de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haberse ajustado a los términos que ordena el artículo 286, fracción II de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se les otorga pleno valor probatorio, en relación con lo preceptuado por el diverso 212 del citado Código adjetivo. (fojas 102 a 103 del expediente 182/97).

De lo anterior se desprende que, la prueba toral que sirvió de fundamento al tribunal referido para determinar que de la superficie total del predio denominado 'Ciénega de Guacayvo', debían respetarse 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas) por ser de monte alto maderable, haberse encontrado en posesión de sus titulares y destinada a la explotación forestal, fue el permiso otorgado en el oficio 304.03.04.03-1761 de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho (fecha correcta a la señalada por el poblado quejoso en su demanda de garantías), referido en el informe rendido por el Ingeniero Francisco Javier Hernández Ibarvo, lo que se corrobora del contenido del propio informe, que señala:

'En lo referente al Predio denominado 'CIENEGA DE GUACAYVO', solicitado en el Punto Cuarto, mencionado en el Acuerdo por Oficio NO. 304.03.04.02-1761 de fecha 13 de Abril del año en curso, la Jefatura del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autoriza a este Predio el permiso de aprovechamiento en un volumen de 457 metros cúbicos de rollo total árbol en pino, para su explotación, misma que una vez que es realizada, es obtenido en forma automática el pago por parte de la Compañía Maderera con quienes contratan, el cual es distribuido proporcionalmente en favor de todos y cada uno de los propietarios de este Predio. El predio en cuestión como ya es sabido, cuenta con una superficie total de 2,084-00-00 Has., propiedad del Sr. Felizardo Pérez Rascón, y Condueños, de las que 880-00-00 Has., de temporal, ya que de esta superficie 35-00-00 Has., son dedicadas a la agricultura por algunos de los promoventes a esta Acción Agraria y 45-00-00 Has, de igual forma son dedicados a la agricultura, pero por sus propietarios y en forma individual ya que se observaron 24 Potreros de los que de acuerdo a la relación que a continuación expongo, explotan la superficie que se indica en la misma, la cual aparece al reverso del Acta de Inspección:

No. PGV	NOMBRES	SUPERFICIE
1.-	HECTOR PEREZ CORONA	5-00-00
2.-	DAVID NUÑEZ GONZALEZ	3-00-00
3.-	BARBARA PEREZ VDA. DE NUÑEZ	5-00-00
4.-	APOLONIO PEREZ SAMARRON	2-00-00

5.-	ELIGIO RASCON NUÑEZ	3-00-00
6.-	ENRIQUETA NUÑEZ QUEZADA	4-00-00
7.-	MATILDE NUPE RASCON	1-00-00
8.-	MANUEL NUÑEZ RASCON E HIJOS	3-00-00
9.-	EMILIANO RASCON NUÑEZ	4-00-00
10.-	RAFAEL RASCON NUÑEZ E HIJOS	2-00-00
11.-	GABINO PEREZ BANDA E HIJOS	2-00-00
12.-	GILBERTO RASCON NUÑEZ	3-00-00
13.-	MIGUEL RASCON NUÑEZ	2-00-00
14.-	MAURILIO NUÑEZ RASCON	2-00-00
15.-	REYNALDO NUÑEZ FABELA	4-00-00

Respecto al agostadero que comprende una superficie de 1,204-00-00 Has., esta es explotada en forma colectiva por sus propietarios y algunos de los solicitantes, toda vez que se observaron pastando, de acuerdo a los fierros de herrar, 50 cabezas de ganado mayor propiedad de estos últimos y 50 cabezas también de ganado mayor de los propietarios; al momento de realizar la inspección o reconocimiento ocular se constató que el predio a que me he venido refiriendo no se encuentra fraccionado o dividido únicamente en un 40% cercado en sus límites y el resto por brechas y puntos naturales de tal manera este viene a formar una sola unidad zoográfica pero explotada como antes se dijo en forma colectiva, por las personas antes referidas, ya que el producto proveniente de este tipo de explotación ingresa al patrimonio de cada familia de quienes se sustentan como propietarios puesto que esta explotación la han venido realizando desde hace aproximadamente 15 años, haciendo la aclaración que el predio tantas veces mencionado, no es costeable su señalamiento para dividir una fracción de otra, en virtud de que su topografía o quebrado del terreno no lo permite. En el siguiente punto, la Consultoría Regional, solicita se remitan los oficios números 602.09.178789 del 1 De Noviembre de 1985; 602.09.116167 del 26 de Noviembre de 1986; y el 719.03.03 6108 del 19 de agosto de 1987, expedidos por la Jefatura del Programa Forestal del estado, de la S.A.R.H., y que menciona en el cuerpo del informe presentado el 26 de Agosto del año próximo pasado, al respecto quiero dejar asentado que los oficios que se me solicitan son utilizados exclusivamente en forma interna de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, es decir, que la Jefatura del Programa Foresta, solicita a las Unidades de Apoyo la información que se requiere y una vez obtenida, esta Jefatura extiende las Constancias, permisos o informaciones en forma directa.' (fojas 1048 a 1055 del tomo XVI de pruebas relativas al juicio agrario 182/97).

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado considera que era fundamental haber dado vista al poblado quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir, tuviera oportunidad de objetar dicha prueba o desvirtuar el contenido de la misma, tal como lo señala el propio poblado, lo que al no suceder, lo dejó en estado de indefensión.

Sin que sea óbice a la anterior consideración el que el Presidente del Tribunal Superior Agrario haya manifestado al rendir su respectivo informe justificado que, el alegato del poblado quejoso 'en el sentido de que no fueron notificadas de algunas actuaciones a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, durante la instauración del expediente administrativo, resultan irrelevantes porque finalmente se les otorgó la tierra necesaria para satisfacer sus necesidades agrarias' -fojas 86 del presente toca-, en virtud de que, el que las tierras otorgadas al poblado quejoso sean o no suficientes para satisfacer las necesidades agrarias del mismo no es una cuestión que forme parte de la litis en el presente juicio, sino que, en el caso, la litis se constriñó a determinar si la solicitud de dotación de tierras realizada por los inconformes era procedente, y, en razón de ello, determinar la existencia o inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de afectación, por lo cual, la inconformidad del poblado quejoso versa en que, se determinó respetar 880-00-00 hectáreas del predio 'Ciénega de Guacayvo', por considerarlas inafectables, cuando aduce, dichas hectáreas también debieron haber sido consideradas para dotarlos, razón por la cual manifiestan la violación que sufrieron en su esfera de derechos al no haberles dado vista con la documental que menciona, dado que fue el documento total en que se fundó la resolución que reclaman, razón que se estima, les asiste.

Sin que lo anterior, implique desconocer que el citado órgano agrario también hizo referencia las diversas diligencias practicadas por el personal de la Comisión Agraria Mixta y por la Secretaría de la Reforma Agraria, dado que, en primer término, debe destacarse que, tal como ha quedado expuesto en la anterior transcripción, únicamente se mencionó que se habían practicado diversas diligencias, sin embargo, de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte la valoración que haya realizado cada una de las mismas, ya que se insiste, únicamente señala que se realizaron y, en forma por demás dogmática refiere que, por haberse ajustado a los términos que ordena el artículo 286, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les otorga pleno valor probatorio y; en segundo término, de lo que ha quedado expuesto se advierte que el contenido del permiso de explotación forestal 304.03.04.03-171 de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue elemento fundamental para arribar a la determinación alcanzada por el Tribunal Superior Agrario.

Por lo que, al haber quedado demostrada la trascendencia de la violación a la esfera de derechos del poblado quejoso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la cual, de vista al poblado quejosos en relación con la documental precisada en el presente fallo y hecho lo anterior, se pronuncie conforme a derecho proceda en relación a la totalidad de las pruebas ofrecidas aportadas y, con plena jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Agraria.

Bajo este contexto, al concederse el amparo solicitado, al haber resultado fundados los argumentos marcados en los incisos b) y c), expuestos en los conceptos de violación, resulta innecesario ocuparse del estudio de los diversos argumentos planteados, de conformidad con la Jurisprudencia 107, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, del Tomo VI, en Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

‘CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIOS DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja’...”.

TERCERO. En cumplimiento a dicha ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario, emitió los siguientes acuerdos plenarios:

1.- De veintinueve de abril de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Queda intocada la sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 182/97, que corresponde al administrativo 1860, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado ‘Ciénega de Guacaybo’, Municipio Bocoyna, Estado de Chihuahua, únicamente en la superficie que o fue materia del amparo D.A.7455/98.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio 182/97, que corresponde al administrativo 1860, ambos relativos a dotación de tierras al poblado ‘Ciénega de Guacayvo’, Municipio Bocoyna, Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoría a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior...”

2.- De diecinueve de agosto de dos mil cinco, en los siguientes términos:

“...toda vez que de la ejecutoria de mérito se desprende que el poblado quejoso reclama el resolutivo tercero de la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y que en el acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria aprobado el veintisiete de mayo del dos mil cinco, se dejó totalmente insubsistente dicha sentencia, ahora debe dejarse insubsistente el tercer punto resolutivo de la misma, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoría precisada, se emite el siguiente acuerdo complementario.

PRIMERO.- Se dejan insubsistentes los puntos resolutivos primero y segundo del acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria D.A. 1265/2001, por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 182/97, relativo a dotación de tierras al poblado ‘Ciénega de Guacayvo’, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 182/97, que corresponde al administrativo 1860, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado ‘Ciénega de Guacaybo’, Municipio Bocoyna, Estado de Chihuahua, únicamente en la superficie que no fue materia del amparo D.A.1265/2001.

TERCERO.- Se deja insubsistente el tercer punto resolutivo de la sentencia de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio 182/97, que corresponde al administrativo 1860, ambos relativos a dotación de tierras al poblado ‘Ciénega de Guacayvo’, Municipio Bocoyna, Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoría a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”

CUARTO. Para estar en aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, en cumplimiento de ejecutoria, el Magistrado Instructor, pronunció acuerdos para mejor proveer, de cuyo desahogo se dará cuenta posteriormente.

QUINTO. En otro orden de ideas, se procede a analizar los autos del juicio agrario número 182/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por escrito de seis de julio de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado que se estudia, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras, sin que en el documento señalaran predios de posible afectación y, el veinticuatro del mismo mes y año, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de referencia, instauró el expediente respectivo bajo el número 1,860, publicándose la solicitud a que se hace referencia, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el quince de agosto del mismo año.

- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Juventino Rascón N., Reynaldo Pérez R. y Bernardo Rascón M., según nombramientos otorgados por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

- Por oficio número 1,095 de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Felipe Juárez Contreras, para que realizara tanto los trabajos censales, como los técnicos e informativos, profesionista que rindió su informe el cinco de octubre del mismo año, del que se conoce que se encontraron sesenta y dos campesinos capacitados y que dentro del radio legal, se ubicaban los ejidos "Los Volcanes", "Rancho Yeposo" y "San José Guacayvo", así como los predios "La Muela", "La Laguna", "La Cacariza", "Hornitos", "Batuyvo", "Papajichi y Fracción Segunda" y "Reporachi"; destacando del predio "Ciénega de Guacayvo" que no había podido medir las posesiones de los campesinos establecidos en el mismo, debido a que ellos no se lo permitieron, señalando por último que: "...al hacer una búsqueda en el archivo de la Delegación se encontraron los siguientes datos de las personas que se opusieron... Las siguientes personas aparecen como solicitantes de confirmación de bienes comunales del predio "San Miguel de Gorachi", Municipio de Maguarichic, mediante escrito girado a la Delegación con fecha 14 de noviembre de 1969... Reginaldo Núñez Rascón, (representante de los solicitantes), Manuel Núñez Rascón, Reynaldo Núñez Favela (ejidatario de Altamira Mpio. de Janos), Felizardo Núñez Rascón, Matilde Núñez Quezada, Apolonio Pérez Zamarrón, Eligio Rascón Rascón, Maurilio Núñez Rascón y Salvador Núñez Quezada...".

- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 269 de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, comisionó al ingeniero Salvador Pedroza M., a fin de que investigara lo relativo a las personas ajenas al grupo solicitante que habían acudido al procedimiento, expresando que tenían derechos de propiedad sobre el predio "Ciénega de Guacayvo", por ser descendientes de los primordiales propietarios de dicho predio, comisionado que rindió informe el doce de marzo del propio año, proporcionando datos del predio citado y que existía un grupo de campesinos que se oponían a la afectación del predio, señalando medularmente que "...respecto del predio materia de la solicitud, siendo imposible que éste quede en manos de los denunciantes favorecidos con el Juicio Ordinario Civil, porque este, es posterior a la acción rotatoria, a mas de estar fincado dicho juicio en testimonios completamente falsos, como ya se ha indicado en párrafos anteriores..."

- La Comisión Agraria Mixta, pronunció su dictamen el once de mayo de mil novecientos setenta y uno, proponiendo dotar al poblado de referencia, con 2,203-00-00 (dos mil doscientas tres hectáreas), de las cuales 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, pertenecían al predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez, Héctor Pérez Corona, Matilde Núñez de Quezada y Gabino Pérez Banda; 427-00-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas), del predio "La Muela" propiedad de Manuel A. Núñez; 115-00-00 (ciento quince hectáreas), del predio "Sono-Recomachi" propiedad de Roberto Macías R., Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo y 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas), del predio "Reporachi", de los supuestos propietarios Guadalupe Parra y Hermanos; fundando la afectación del último predio citado, porque el mismo, era poseído por algunos de los solicitantes de esta acción, aclarando que obraban constancias en el expediente, de la Autoridad Municipal, en la que certificaba la posesión que éstos habían tenido del predio. Resaltando que el razonamiento vertido en el mismo, respecto del predio "Ciénega de Guacayvo", en su considerando quinto: "... hay 11 personas que han venido haciendo acto de dominio en el predio "Ciénega de Guacayvo", a través de pequeñas explotaciones ganaderas, las cuales se han opuesto a ingresar al régimen ejidal ...en las mismas condiciones se encuentran 21 personas 6 de las cuales tienen su residencia precisamente en "Ciénega de Guacayvo", y 15 mas en el poblado "Rincón de Gervasio", que es colindante con el predio anterior, en la inteligencia que estas últimas 15 personas aún cuando tengan su residencia en este lugar, han venido explotando los terrenos de "Ciénega de Guacayvo", en las mismas condiciones que los anteriores...De lo anterior se deduce que resultan ser 32 legítimos poseedores del predio "Ciénega de Guacayvo", y contando este con una superficie de 2,084 hs., resulta una extensión de 65 Hectáreas., por cada poseedor, o sea que deben respetarse 715 Hectáreas., para las 11 personas que no están dispuestas a ingresar al régimen ejidal y adjudicar por esta vía una superficie de 1,269 Hectáreas., para los 21 derechosos..."

- El Gobernador en el Estado de Chihuahua, pronunció su mandamiento el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, en los términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de junio siguiente y ejecutado el diecinueve del mismo mes y año, como se desprende del acta de posesión y deslinde que al efecto levantó el comisionado Topógrafo Felipe Juárez C., que obra en autos.

- Por oficio número 7292 de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Carlos Villalobos Olivas, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, debiendo planificar los terrenos de labor en la llanura conocida como "Ciénega de Guacayvo", el comisionado de mérito, rindió su informe el dos de octubre del mismo año, del que se conoce que investigó los predios "La Muela", "La Laguna", "La Cacariza", "Reporachi", "Sono Recomachi", "Papajichi o Fracción Segunda", ejido "Los Volcanes", y ejido "Rancho Yeposo", indicando del predio "Ciénega de Guacayvo": "... Con superficie de 2,084-00-00 Has., fue propiedad originalmente de los C.C. Isidro, Juan, José, Rafael, Santos y Librado, todos de apellido Rascón, quienes adquirieron esta propiedad en el año de 1991, por compra que hicieron al señor Darío Ponce de León.- El título respectivo fue registrado muchos años después, esto es el 7 de abril de 1948, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Benito Juárez a cuya inscripción le correspondió el No. 63. En este terreno pastan 127 cabezas de ganado vacuno 33 caballo y 185, de bovino, haciendo un total de cabezas de ganado mayor 206...". y señala dos relaciones que a continuación se transcriben:

"...RELACION DE PERSONAS SOLICITANTES QUE TIENEN SEMBRADAS SUS PARCELAS DENTRO DE LA LLANURA DE "LA CIENEGA DE GUACAYVO"

Antonio Pérez Estrada y Reynaldo Pérez Rascón, cultivan una parcela entre los dos.

Isaías Rivera Pérez, una parte la tienen sembrada y la otra barbechada para nuevos cultivos.

Antonio Pérez Rascón, tiene su parcela sembrada.

Efraín Rascón Ramos, tiene dos parcelas sembradas.

Cayetano Ramos Pérez, tiene dos parcelas sembradas y radica en San Juanito por temporadas.

Carlos Rascón Ramos, tiene dos parcelas una sembrada y la otra una parte sembrada.

Leopoldo Pérez Rascón, tiene dos parcelas sembradas junto a su casa ya que en la otra parte por orden del señor Alberto Pérez un tarahumara la siembra.

Germán Pérez Pérez, tiene la parcela una parte sembrada y la otra barbechada.

RELACION DE PERSONAS QUE RADICAN Y QUE POR HERENCIA SIEMBRAN LAS TIERRAS DE LA "CIENEGA DE GUACAYVO" (posesionarios)

Héctor Pérez Coronado. Tiene dos parcelas, no la cultiva personalmente y tiene conflicto de probidad con el Sr. Leopoldo Pérez ya que este tiene documentación que ampara dicha parcela.

Mauricio Núñez Rascón.- Tiene una parte de su parcela sembrada.

Reynaldo Núñez Favela.- Tiene su parcela sembrada.

Néstor Miguel Rascón.- Tiene su parcela sembrada.

Emiliano Rascón.- Tiene dos parcelas la que está junto a la escuela la mandó sembrar después de que ejecutaron la entrega provisional y la otra la tiene sembrada en parte.

Gabino Pérez Banda.- En su parcela tiene sembrado aproximadamente 3 kilos de maíz vive en San Juanito.

Manuel del Refugio Pérez.- Tiene su parcela sembrada.

Saúl Rascón Pérez.- Tiene una parte de su parcela sembrada.

Rafael Rascón Núñez.- Media parcela la tiene sembrada con árboles de manzana y la otra parte sembrada de maíz.

Miguel Rascón.- Tiene su parcela sembrada.

Baltasar Rascón Núñez.- Vive en San Juanito, su parcela la cultiva su hermano, Emiliano Rascón.

Manuel Núñez Rascón.- Tiene dos parcelas sembradas.

Rubén Núñez Campos.- Tiene su parcela sembrada.

Matilde Núñez.- Vive en San Juanito y la parcela la cultiva su hermano Manuel Núñez.

Ezequiel Rascón.- No vidente, su parcela la cultiva su hermano.

Juventino Rascón Núñez.- Su parcela sembrada, vive en el predio de "La Muela".

Gilberto Rascón Núñez.- Tiene sus dos parcelas sembradas.

Eligio Rascón Núñez.- Su parcela la cultiva el partidario.

Eligio Rascón Rascón.- Su parcela la tiene sembrada.

Apolunio Pérez Zamarrón.- Tiene su parcela sembrada.

Bárbara Pérez vda. De Núñez.- y Sergio Núñez.- Siembran la misma parcela.

David Núñez Glez. Tiene su parcela sembrada.

Reginaldo Núñez.- Tiene su parcela sembrada...”

A su informe, el profesionista acompañó acta de inspección, de treinta y uno del mismo mes y año, en la que además de lo anterior, asentó que había encontrado ciento veintisiete cabezas de ganado vacuno, treinta y tres cabezas de ganado caballar, ciento ochenta y cinco cabezas de ganado bovino, todos propiedad del grupo de poseionarios, y cuarenta y dos cabezas de ganado vacuno, diecinueve de ganado caballar, ciento treinta y dos de ganado vacuno propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, que radicaban en las llanuras de la “Ciénega”.

El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, pronunció informe reglamentario y opinión, el trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, expresando la conveniencia de modificar el mandamiento del Gobernador, y proponiendo afectar, 2,564-62-37 (dos mil quinientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), que se tomarían de los siguientes predios: 423-63-64 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio “La Muela”; 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), del predio “Recomachi” y 240-60-09 (doscientas cuarenta hectáreas, sesenta áreas, nueve centiáreas), del predio “Reporachi”, y 1,745-38-66 (mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas), del predio “Ciénega de Guacayvo”, respetando a este último predio 715-00-00 (setecientas quince hectáreas), que comprendían terrenos de once propietarios, correspondiéndole 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), a cada uno.

- Por oficio número 142/78, de tres de abril de mil novecientos setenta y ocho, se comisionó al topógrafo Francisco de la Cruz R., para la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, obrando en autos el informe que rindió de la comisión conferida, fechado el dieciséis de agosto del mismo año, en el que indicó del predio “Ciénega de Guacayvo”, propiedad entre otros de Felizardo Pérez Rascón, lo siguiente:

“...Pertenece al municipio de Bocoyna y al Estado de Chih. Cuenta con una superficie de 2103 hectáreas y es propiedad de los señores Héctor Pérez C., Miguel Rascón N. y 33 condueños mas. En el momento de la inspección se encontró que dentro del predio Ciénega de Guacayvo, y dentro de lo que se le afectó en provisional, existen 23 posesiones de 23 copropietarios de este predio. Dichas posesiones consisten en, de una a seis hectáreas de agricultura de temporal, pero dentro de ésta superficie están sus casas, por lo tanto es aquí donde se localiza el casco de cada una de esas propiedades ya que no se les puede llamar posesiones únicamente por la razón de que ellos mismos son los propietarios, y que además los han trabajado por mas de 30 años consecutivos, como así lo demuestra la constancia expedida por la autoridad civil del lugar y el acta que se levantó con la visita de inspección a este predio se encontró también dentro del mismo el siguiente ganado propiedad de los condueños:

TEODOCIA NUÑEZ DE R.	4 VACAS Y TRES CABALLOS
APOLONIO PEREZ Z.	10 VACAS Y UNA CRIA Y 1 CABALLO
BARBARA PEREZ VDA. DE N.	11 VACAS 50 BORREGOS Y 2 CABALLOS
ENRIQUETA NUÑEZ DE R	4 VACAS
GILBERTO RASCON	19 VACAS, 5 CRIAS 2 BURROS Y 4 YEGUAS
MANUEL RASCON N.	9 VACAS Y UNA CRIA
JUVENTINO RASCON N.	5 VACAS Y DOS CRIAS
MANUEL NUÑEZ R.	1 VACA 1 MULA Y 2 BORREGOS
MIGUEL RASCON N.	30 VACAS Y UNA CRIA
REYNALDO NUÑEZ F.	18 VACAS, 2 CRIAS Y 7 MULAS
BALTAZAR RAZCON N.	1 TORO Y 2 MULAS
MAURILIO NUÑEZ R.	12 YEGUAS
FLORINA PEREZ VDA. DE N.	2 VACAS

...El coeficiente de agostadero de estos terrenos que es de 25 a 30 hectáreas para cada cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor...predio trabajado forestalmente desde el año de 1940, según pudimos comprobar por medio de la autoridad civil de este lugar y también por medio de este grupo de solicitantes, además se anexa al presente copia del último permiso de explotación forestal ya que todos los permisos tienen vigencia por 10 años y el presente está en la novena anualidad, correspondiéndole el número 207.1-6348 de fecha 18 de diciembre de 1968, expedido por la Secretaría Forestal y de la Fauna Dirección

General de Aprovechamiento Forestal en México, D.F....ha estado trabajándose por parte de sus propietarios actuales desde antes de 1948, fecha en que fue registrada la escritura que amparaba esta propiedad a nombre de los señores Isidro, Juan José, Rafael, Santos y Librado todos de apellido Rascón, de todas estas personas, los propietarios actuales son y eran en esas fechas sus únicos herederos, y por tal motivo desde esos tiempos ya trabajaban este predio no solo forestalmente sino también en la ganadería y en la agricultura, esto se demuestra fácilmente por documentos que nos proporcionó la Presidencia Municipal Seccional, el grupo solicitante y la Presidencia Municipal, por eso cuando los mencionados propietarios actuales escrituraron a su nombre mediante juicio ordinario civil, ya tenían mas de 30 años consecutivos trabajando este predio en compañía de sus familias, mismas que en total suman 176 personas que viven y se alimentan del producto que cosechan en este predio, y que el 98 por ciento de ellos son tan campesinos como los solicitantes y además se dedican a lo mismo. Por otra parte, los señores Reynaldo Núñez F., Miguel Rascón N., y Apolonio Pérez, por si y como representantes también de otros condueños, con ganado tienen un contrato por 12 años por medio del cual pagan una renta por pastear ganado dentro de todo el predio de Ciénega de Guacayvo, a los señores Eligio Rascón N., Gabino Pérez B., y Héctor Pérez C., por si y como representantes de otros condueños sin ganado.

Dentro de este predio Ciénega de Guacayvo, siembran los señores Antonio Pérez E., siembra media hectárea aproximadamente, Leopoldo Pérez R., siembra media hectárea aproximadamente, Germán Pérez P., siembra media hectárea aproximadamente, Isaías Rivera P., siembra dos y media hectárea aproximadamente, y tiene doce años viviendo en el ejido El Ranchito, Municipio Bocoyna, Chih., Carlos Rascón R., siembra seis hectáreas aproximadamente, Efraín Rascón R., siembra cuatro hectárea aproximadamente, y son los únicos ejidatarios que tienen posesiones dentro de éste predio ...el número de hectáreas que suman esas 6 posesiones en total, siendo el siguiente 14-50-00 hectáreas de agricultura de temporal. De estos 6 ejidatarios que siembran dentro de este predio, tres viven dentro del mismo, dos en el Rincón de Gervasio y uno en el ejido de El Ranchito, del municipio y estado antes mencionados, del resto de los ejidatarios que siembran dentro de este predio únicamente el Sr. Reynaldo Pérez R., vive dentro del mismo, y siembra en el Rincón de Gervasio y La Muela...”.

El comisionado acompañó a su informe, el acta de inspección que levantó de los trabajos practicados en el predio antes citado, de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, en la que señaló los mismos antecedentes que en su informe, y anexó certificación de la Presidencia Municipal, de que el predio en estudio, ha estado debidamente explotado por más de veinte años, antecedentes de propiedad del mismo, constancias del contrato celebrado entre los condueños del poblado, registros de fierro de herrar de los presuntos propietarios del predio, constancia de explotación del predio, de la Compañía Industrial Río Verde, y escrituras del predio.

- Por escritos de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, por un lado la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad y la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y por el otro Ernesto Israel Monje Franco y Miguel Rascón Núñez, todos en nombre y representación de Miguel Rascón Núñez, Héctor Pérez Corona, Gabino Pérez Banda, Manuel Núñez Rascón, Ezequiel Rascón Rascón, Néstor Miguel Rascón P., Eligio Rascón Rascón, Apolonio Pérez Zamarrón, David E. Núñez González, Bárbara P. Viuda de Núñez, Reginaldo Núñez González, Enriqueta Núñez Quezada, Emiliano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel del R. Pérez R., Saúl Rascón Pérez, Rubén Núñez Campos, Maurilio Núñez Rascón, Reynaldo Núñez Favela, Eligio Rascón Núñez, Ma. Luz Núñez G., Felizardo Núñez Rascón, Corpus Núñez Cruz, Amelia Núñez F., Juventino Rascón Núñez, Cipriano Rascón Q. Francisco Rascón Q., Bautista Rascón Q., Enrique Vega C., Cayetano Pérez R., Hermila Pérez N., y Rafael Rascón N., acudieron al procedimiento presentando escritos de alegatos y a los cuales acompañaron diversas pruebas en nombre y representación de los propietarios del predio “Ciénega de Guacayvo”, documentos en los cuales señalaron medularmente que el predio que defendían estaba conformado por 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), de terrenos de agostadero cerril que dada la superficie que tenía, la calidad de sus tierras y la explotación a la que estaba dedicado resultaba inafectable para la acción agraria intentada por el poblado “Ciénega de Guacayvo”, Bocoyna, Chihuahua; expresando que el mismo no era una unidad topográfica, sino que estaba dividido en treinta y cinco fracciones, porque era igual el número de propietarios que las tenían designadas; que el predio en estudio, provenía de uno de mayor superficie 70,597-49-00 (setenta mil quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y nueve áreas), que desde el treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno, había estado en posesión y propiedad de familiares de los actuales propietarios como fueron sus abuelos bisabuelos y padres ya fallecidos, quienes tuvieron la citada de forma pacífica, continua y pública por más de treinta años, por lo que no se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación; que los terrenos de mérito habían estado trabajados agrícola, ganadera y forestalmente, inclusive en este último ramo, con autorización de la entonces Secretaría Forestal y de la Fauna, a través de la empresa Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V. y además,

hacían una serie de manifestaciones de tipo personal respecto de la situación que guardaban los integrantes del grupo solicitante de tierras en relación con su capacidad agraria individual.

Ofreciendo como pruebas:

1.- Copia certificada del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Rayón Chihuahua, que contiene antecedentes de que Porfirio Díaz, Presidente de la República había adjudicado a Darío Ponce de León, 70,549-00-00 (setenta mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas).

2.- Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, el treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno, por escritura pública adquirieron el predio de Darío Ponce, transacción que quedó inscrita con el número 10, folio 15, volumen 73, Sección Primera, de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

3.- Juicio Ordinario Civil número 202-69, de Prescripción Adquisitiva, tramitado ante el Juzgado Menor Mixto de Cuauhtémoc, por Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, demandaron a Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, y del Registro Público de la Propiedad de Benito Juárez, la cancelación de la inscripción citada en el párrafo anterior, juicio que concluyó con la sentencia de tres de abril de mil novecientos diez, declarando la prescripción a su favor el predio de mérito, de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), sentencia que fue protocolizada la declararse ejecutoriada, resultando que su primer testimonio se inscribió con el número 57, folio 43, volumen 147, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Cuauhtémoc, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta.

4.- La escritura 250, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, volumen 4, de Reconocimiento de Derechos, sobre predio, en la que intervinieron Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, denominándose contratantes de la primera parte y Cayetano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel Núñez Rascón, Baltasar Rascón Núñez, Alberto Pérez Rascón, Rafael Rascón Núñez, Bárbara Pérez Vda. de Núñez, Felizardo Pérez Rascón, Reynaldo Núñez Fabela, Emiliano Rascón Núñez, Matilde Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez, Maurilio Núñez Rascón, Apolonio P. Zamarrón, Amelina Núñez Favela, Oralia Maclovía Núñez Rascón, Olivia Rascón Núñez, Enrique Núñez Quezada, Cresenciana Núñez Rascón Vda. de Pérez, Salvador Morán Núñez, Josefina Rascón Ramos de Carvajal, Baltasar Pérez Corona, Ezequiel Rascón Rascón, Luz Rascón Pérez de Pérez, Eligio Rascón Núñez, Bárbara Rascón Rascón, Juventino Rascón Núñez, David Ernesto Núñez González, Gregorio Pérez Pérez y Celia Núñez Rascón de González, denominándose contratantes de la segunda parte, a través de la cual se reconocieron todos los participantes como propietarios y poseedores en mancomún y pro indiviso del predio "Ciénega de Guacayvo"; conviniendo que el mismo, continuara usándose en común, las tierras abiertas al cultivo explotadas por quienes lo estaban haciendo, respetándose los usos y las costumbres; del aprovechamiento forestal se continuaría su explotación como lo habían acordado y para que procediera algún cambio en éstos, éste debería aprobarse por el 60% de los copropietarios; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Respectivo bajo el número 262, folio 178, libro 148, de la Sección Primera.

5.- Constancia de traslación de dominio expedida por el Secretario General de Gobierno número 1802-14-de cinco de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene los nombres de los participantes del reconocimiento de propiedad.

6.- Constancias del Presidente Municipal, y Secretario de éste, en Bocoyna, Chihuahua, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, del registro de los fierros de la mayoría de los propietarios del predio "Ciénega de Guacayvo", a través de la cual se señalaba que estaban en posesión del mismo y la existencia de huertos frutales, propiedad de los conductores.

7.- Certificación de las inscripciones del fierro de herrar, de Bárbara Juárez viuda de Núñez, Manuel Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez, Baltazar Núñez Corona, Felizardo Núñez Rascón, Eligio Rascón Rascón Apolonio Pérez Zamarrón, Héctor Pérez Corona, Matilde Núñez Rascón, Miguel Rascón Núñez, Isidra Núñez viuda de Rascón, Reynaldo Núñez Favela, Gilberto Rascón Núñez y Rafael Rascón Rascón; de fechas dos y veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos y ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, expedidas por el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua.

8.- Constancia expedida por la Receptoría de Rentas del Estado en San Juanito, Chihuahua, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, en el que señalan que Néstor Leonel Pérez Rascón, cuenta con un establecimiento comercial en el poblado "Ciénega de Guacayvo".

9.- Constancias sobre explotación agrícola y ganadera del predio expedidas por la Autoridad Municipal de Bocoyna Chihuahua, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, añadiendo esta última que la explotación se realiza desde el año de mil novecientos veintiséis.

10.- Constancias de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis y veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, expedida por la Compañía Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V., en la cual señala que el predio denominado "Ciénega de Guacayvo" se ubica dentro de la Sección I de la Unidad de Ordenación Forestal de esta empresa, según permiso número 207.1-3548 de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en explotación, desde junio de mil novecientos sesenta y uno, de tipo forestal, con la conformidad de sus propietarios.

11.- Constancia expedida el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, expedida por el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en la cual señala que Miguel Rascón Núñez, Héctor Pérez Corona, Gabino Pérez Banda, Manuel Núñez Rascón, Exequiel Rascón Rascón, Néstor Miguel Rascón P., Eligio Rascón Rascón, Apolonio Pérez Zamarrón, David B. Núñez González, Bárbara P. viuda de Núñez, Reginaldo Núñez González, Enriqueta Núñez Quezada, Emiliano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel del R. Pérez R., Saúl Rascón Pérez, Rubén Núñez Campos, Maurilio Núñez Rascón, Reynaldo Núñez Favela, Eligio Rascón Núñez, Ma. Luz Núñez G., Felizardo Núñez Rascón, Corpus Núñez Cruz, Amelia Núñez F., Juventino Rascón Núñez, Cipriano Rascón Q. María Quezada A. Ruperto Rascón Q., Francisco Rascón E., Bautista Rascón Q., Enrique Vega C., Cayetano Pérez R., Hermila Pérez N., Rafael Rascón N., eran condueños y habían poseído el predio "Ciénega de Guacayvo" desde hacía más de treinta años, explotándola agropecuariamente el año de mil novecientos cuarenta y dos, aproximadamente, de una manera pública, pacífica, continua y a título de dueños y contaban con ganado vacuno, caballar y caprino.

- El topógrafo Adalberto Ruiz Door, rindió informe de los trabajos complementarios, que se le habían encomendado el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que únicamente señaló del predio "Ciénega de Guacayvo", de 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas), era propiedad de Felizardo Pérez Rascón y condueños, sin acompañar el acta circunstanciada.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen en la acción agraria en estudio, proponiendo confirmar el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, únicamente en lo referente al sentido del mismo modificándose en todo lo demás, proponiendo conceder en dotación al poblado "Ciénega de Guacayvo", Bocoyna, Chihuahua, 1,129-86-37 (mil ciento veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero, temporal y monte alto maderable, que se tomarían de la siguiente manera: 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio "Reporachi", propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de las fracciones 2, 3 y 4 del predio "Sono-Recomachi", propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Anchondo Fernández; el predio "Reporachi" se propuso como afectable de conformidad con lo estipulado por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados ambos en sentido contrario, para beneficiar a sesenta y tres capacitados que la explotarán colectivamente, reservándose la superficie necesaria para la Parcela Escolar, Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Zona Urbana, proponiendo no afectar el predio "Ciénega de Guacayvo".

- Por oficios, números 07834 y 05861 de doce de julio de mil novecientos ochenta y siete y veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al ingeniero Francisco Javier Hernández Ibarvo, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos complementarios, en los predios que en diversas ocasiones se habían estudiado, profesionista que rindió los siguientes informes:

- El veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, del predio "Ciénega de Guacayvo":

"...Con superficie total de 2,084-00-00 has., propiedad del Sr. Felizardo Pérez Rascón y condueños, según escritura publica inscrita bajo el número 57 folios 43 del libro 147 de la Sección Primera, de fecha 27 de Julio de 1970, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Benito Juárez.

OBSERVACIONES.- En la inspección a este predio se observó que existen 20 casas habitación, construidas en adobe y lámina propiedad de algunos condueños o propietarios y de ejidatarios solicitantes, asimismo existen 16 potreros que abarcan 35-00-00 Has. aproximadamente de terreno temporal, que son dedicados a la agricultura por ejidatarios solicitantes y 24 potreros que encierran 45-00-00 Has., aproximadamente, también dedicadas a la agricultura por algunos propietarios y el resto, según se pudo observar de acuerdo al fierro de herrar señalado son propiedad de ejidatarios solicitantes. Lo anterior quedó debidamente asentado en el Acta formulada pro el suscrito el 7 de Agosto del cursante, para el efecto habiendo tenido la intervención del propietario o representante del predio, el representante del grupo gestor y certificada por el Presidente Seccional de Ciénega de Guacayvo, Municipio de Bocoyna, Chihuahua.

Igualmente que los anteriores predios descritos, a este de referencia, se solicitó información mediante oficio No. 8074 de fecha 3 de agosto del año en curso, ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respecto a la explotación forestal que se haya ejercido desde el año de 1965.

Al respecto en Oficio No. STF-162-87 de fecha 3 de Septiembre actual, la Unidad de Desarrollo Forestal No. 5, acompaña copia del similar No.207.1-1-3548 de fecha 15 de Agosto de 1969, girado pro la Subsecretaría Forestal, que contiene la autorización del aprovechamiento forestal a favor de la Compañía Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V., para el predio Ciénega de Guacayvo, sobre 1,315 M3 de rollo total, asimismo anexa copia del oficio No.304.03.04.02.1761 de fecha 13 de Abril de este año, en donde la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal aprueba estudio Dasonómico y autoriza la séptima anualidad en varios predios del Municipio de Bocoyna, entre los que incluye el predio que venimos tratando, a favor del Sr. Felizardo Pérez Rascón y condueños, en 800-00-00 Has., para un volumen de 457 M3 en rollo total árbol (pino) y 140 M3 rollo total árbol (encino)

En cuanto a la calidad de terreno que se compone este predio 80-00-00 Has. se clasifican de temporal y 2,004-00-00 Has. de Agostadero cerril de mala calidad y monte alto maderable, siendo su vegetación espontánea en zacates, navaja, bajío y triguillo, sobresaliendo el pino y el encino blanco como también se observó en poca escala el madroño, táscate y la manzanilla y por su ubicación se fijó como sitio vegetativo Bj21 y habiendo designado como coeficiente de agostadero por la respectiva comisión de estudios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos 16 de Septiembre-00-00 Has. por Unidad animal anual...”

Señalando en el acta, que el comisionado levantó el siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, que existían “...20 casas propiedad de algunos propietarios y ejidatarios solicitantes, 16 potreros de aproximadamente 35 Hs. Propiedad de ejidatarios y 24 potreros de 45 Hs., de propietarios...este predio lo usufructúan propietarios y ejidatarios solicitantes y el ganado que se encontró pastando, 50 cabezas son de propietarios y el resto de ejidatarios; enumerando 24 propietarios que explotan 45-00-00 Hs. En el predio...”.

En su informe, de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho:

“... En lo referente al predio denominado “CIENEGA DE GUACAYVO”, solicitado en el Punto Cuarto, mencionado en el Acuerdo por Oficio No. 304.03.04.1761 de fecha 13 de abril del año en curso, la Jefatura del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autoriza a este Predio el permiso de aprovechamiento en un volumen de 457 metros cúbicos de rollo total árbol en pino, para su explotación misma que una vez es realizada, es obtenido en forma automática el pago por parte de la Compañía Maderera con quien contratan, el cual es distribuido proporcionalmente en favor de todos y cada uno de los propietarios de este. Predio. El predio en cuestión como ya es bien sabido, cuenta con una superficie total de 2,084-00-00 Has., propiedad del Sr. Felizardo Pérez Rascón, y Condueños, de las que 880-00-00 Has., se consideran de monte alto maderable, 80-00-00 Has., de temporal, ya que de esta superficie 35-00-00 Has., son dedicadas a la agricultura por algunos de los promoventes a esta Acción Agraria y 45-00-00 Has., de igual forma son dedicados a la agricultura, pero por sus propietarios y en forma individual ya que se observaron 24 potreros de los que de acuerdo a la relación que a continuación expongo, explotan la superficie que se indica en la misma, la cual aparece al reverso del Acta de Inspección:

PROG	NOMBRES	SUPERFICIE
1.-	HECTOR PEREZ CORONA	5-00-00 Has.
2.-	DAVID NUNEZ GONZALEZ	3-00-00 Has.
3.-	BARBARA PEREZ VDA. DE NUÑEZ	5-00-00 Has.
4.-	APOLONIO PEREZ ZAMARRON	2-00-00 Has.
5.-	ELIGIO RASCON NUÑEZ	3-00-00 Has.
6.-	ENRIQUETA NUÑEZ QUEZADA	4-00-00 as.
7.-	MATILDE NUÑEZ RASCON	1-00-00 Has.
8.-	MANUEL NUÑEZ RASCON E HIJOS	3-00-00 Has.
9.-	EMILIANO RASCON NUÑEZ	4-00-00 Has.
10.-	RAFAEL RASCON NUÑEZ E HIJOS	2-00-00 Has.
11.-	GABINO PEREZ BANDA E HIJOS	2-00-00 Has.
12.-	GILBERTO RASCON NUÑEZ	3-00-00 Has.
13.-	MIGUEL RASCON NUÑEZ	2-00-00 Has.
14.-	MAURILIO NUÑEZ RASCON	2-00-00 Has.
15.-	REYNALDO NUÑEZ FABELA	4-00-00 Has.
		45-00-00 Has.

Respecto al agostadero y que comprende una superficie de 1,204-00-00 Has., esta es explotada en forma colectiva por sus propietarios y algunos de los solicitantes, toda vez que se observaron pastando, de acuerdo a los fierros de herrar, 50 cabezas de ganado mayor propiedad de estos últimos y 50 cabezas también de ganado mayor de los propietarios; al momento de realizar la inspección o reconocimiento ocular se constató que el predio a que se ha venido refiriendo no se encuentra fraccionado o dividido únicamente en un 40% cercado en sus límites y el resto por brechas y puntas naturales de tal manera este viene a formar una sola unidad topográfica pero explotada como antes se dijo en forma colectiva, por las personas antes referidas, ya que al producto proveniente de este tipo de explotación ingresa al patrimonio de cada familia de quienes ostentan como propietarios puesto que esta explotación la han venido realizando desde hace aproximadamente 15 años, haciendo la aclaración que el predio tantas veces mencionado, no es costeable su señalamiento para dividir una fracción de otra, en virtud de que su topografía o quebrado del terreno no lo permite...”.

A su informe anexó: el oficio 710.03.03.02 de doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, de la Delegación Estatal de la Jefatura del Programa Forestal, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que informa del predio Ciénega de Guacayvo, que su titular era Felizardo Pérez Rascón y condueños, con permiso de aprovechamiento número 304.03.04.02.-1761 de fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, con un volumen autorizado de metros cúbicos rta. de pino de 457, siendo autorizada en esa fecha la séptima anualidad.

- El veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó otro dictamen que dejó sin efectos el anterior, proponiendo dotar con 1,129-86-37 (mil ciento veintinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de las cuales 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) eran de agostadero y el resto de monte alto maderable, que se tomarían de la siguiente forma: 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto del predio “La Muela”, propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable del predio “Reporachi”, propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero del predio Sono-Recomachi propiedad de Estela de la Rocha Nájera, María del Refugio Anchondo Fernández y Roberto Macías Rodríguez, fundando tal afectación en los artículos 27 fracción XV párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, resultando que no proponía como afectable el predio Ciénega de Guacayvo, por los siguientes razonamientos:

- El veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó otro dictamen, proponiendo dejar sin efectos los similares de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y propuso la afectación de 2,413-86-37 (dos mil cuatrocientas trece hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de las cuales 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), eran de agostadero, 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo y el resto de monte alto maderable, que se tomarían de la siguiente forma: 1,284-00-00 (mil doscientas ochenta y cuatro hectáreas), del predio “Ciénega de Guacayvo” propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), del predio “La Muela” propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), del predio “Reporachi” propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) del predio “Sono-Recomachi” propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández; resultando afectable el predio “Reporachi”, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, toda vez que permaneció abandonado y sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

El Coordinador Agrario en el Estado de Chihuahua, en atención a las instrucciones giradas por el Cuerpo Consultivo Agrario, practicó notificación a los propietarios de los predios de presunta afectación, señalándoles que contaban con cuarenta y cinco días para rendir pruebas y que comisionó al topógrafo Adalberto Ruiz Door, quien informó el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y a su reporte acompañó, notificación de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dirigida a Miguel Rascón y condueños del predio “Ciénega de Guacayvo”, de la que se aprecia que el indicado la recibió y firmó, aclarándose que el mismo venía siendo representante de los condueños según poder que había exhibido y obra en autos.

La Coordinación Agraria en el Estado, por oficio de dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, comisionó al topógrafo Ramón Montes Rodríguez a fin de que notificara personalmente a Umelina Pérez Rascón de Rascón, Adelina Núñez González de Pérez, Hermila Núñez Núñez de Núñez, Gabino Pérez Banda, Adelina Rascón Manjares de Pérez, Cayetano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel Núñez Rascón, Baltasar Rascón Núñez, Alberto Pérez Rascón, Rafael Rascón Núñez, Bárbara Rascón Pérez de Núñez, Reynaldo Núñez Favela, Emilio Rascón Núñez, Matilde Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez,

Apolonio Pérez Zamarrón, Amelina Núñez Favela, Oralia Maclovia Núñez Rascón, Olivia Rascón Núñez, Cresenciana Núñez Rascón viuda de Pérez, Salvador Moran Núñez, Josefina Rascón Ramos de Carvajal, Ezequiel Rascón Rascón, Luz Rascón Pérez de Pérez, Bárbara Rascón Rascón, Gregorio Pérez Pérez y Celia Núñez Rascón de González, como copropietarios del predio Comisariado Ejidal, comisionado que rindió el respectivo informe el catorce de noviembre del mismo año, señalando "...ubicándome en los predios a que se hace referencia, con el propósito de localizar a sus propietarios, no encontrando a ninguno de estos por lo que se procedió a trasladarme a la presidencial Municipal de Bocoyna, Chih., en donde me entreviste con el Presidente Municipal, explicando el motivo de mi presencia, y solicitándole se me extendiera una constancia de desavecindad de las personas a localizar, por lo que de inmediato me fue extendida, para que posteriormente se levantara el acta de desconocimiento de domicilio de los propietarios, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, llevándose a cabo las notificaciones por medio de edictos...".

- Miguel Rascón Núñez, presentó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, escrito, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, expresando no estar de acuerdo en ingresar al régimen ejidal, porque no son campesinos solicitantes de tierras y ser propietarios de un predio, aclarando que en un principio era un grupo de treinta y cinco copropietarios, que ahora se han convertido en cien, aclarando que, de los auténticos dueños ya habían fallecido aproximadamente dieciocho pero quedaban sus herederos, acompañando a su escrito el contrato de compraventa de treinta octubre de mil ochocientos noventa y uno a través del cual los originales propietarios habían adquirido el predio; escritura número 1,219 de treinta de septiembre de mil novecientos setenta; uno oficio a través del cual solicitaron a la Comisión Agraria Mixta en el estado, para que les autorizaran que entregaran los productos de las tierras; oficio del Ministerio Público Federal, relativo a su petición de autorización para entregar los productos de las tierras; un contrato de arrendamiento de tierras de ellos a otros propietarios.

Acompañando a su informe: constancia del Presidente Municipal de Bocoyna, de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, certificando que previas investigaciones concluía que los citados, no radicaban en esa Municipalidad, acta de desconocimiento de domicilio del propietario del predio "Ciénega de Guacayvo", sucesores o causahabientes, levantada en la ciudad de Chihuahua, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, por no cocerse el lugar donde viven ni tienen el principal asiento de su negocios ya que en Bocoyna, Chihuahua, al comisionado los habitantes del lugar le habían expresado desconocer donde viven, por lo cual se acordaba notificarles por edictos, constancia del Coordinador Agrario en Chihuahua, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, haciendo constar que en dicha oficina había permanecido fijado edicto en los lugares más visibles pro diez días, del treinta de octubre al ocho de noviembre concretamente al predio "Ciénega de Guacayvo", constancia del Presidente Municipal, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el sábado dos y nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Como consecuencia de la notificación realizada por edictos, Umelina Pérez Rascón y Miguel Rascón Núñez, por escritos de quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, recibidos el diecinueve del mismo mes y año, por la Coordinación Agraria en Chihuahua, presentaron alegatos manifestando que sus propiedades tenían antecedentes registrales a partir del treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno; consistentes en los hechos de Darío Ponce de León, de origen había vendido a Isidro, Juan José, Rafael, Santos y Librado Rascón, el predio que posteriormente ellos adquirieron, señalando que, si dejaron de explotar sus tierras, había sido, porque a raíz del mandamiento del Gobernador del Estado, en el expediente de dotación de tierras al poblado en estudio, en mil novecientos setenta y uno, el grupo beneficiado con el mismo ya no les habían permitido a la gran mayoría de ellos, seguir explotando los terrenos, destacando que en otras etapas del procedimiento agrario ya habían acudido al procedimiento con alegatos y pruebas.

Miguel Rascón Núñez, a su escrito acompañó un poder general para pleitos y cobranzas, que le habían otorgado Delia Núñez de Pérez, Hermila Núñez Núñez, Jesús Orlando González Núñez y Víctor Batista Díaz, para que defendiera sus predios y además ofreció como pruebas, trece actas de defunción de las personas que a continuación se enlistan, señalando que los descendientes de éstas, que estaban en posesión de los terrenos que les habían pertenecido a sus ascendientes, tramitarían los juicios sucesorios correspondientes hasta que se solucionara el asunto agrario que nos ocupa.

NOMBRE	FALLECIMIENTO	ACTA No.
1.- Manuel Núñez Rascón	26 de mayo de 1981	782524
2.- Gilberto Rascón Núñez	8 de mayo de 1990	134013
3.- Matilde Núñez Rascón	3 de febrero de 1994	134015
4.- Apolonio Pérez Zaramarrón	6 de noviembre de 1981	134019
5.- Cayetano Rascón Núñez	2 de diciembre de 1971	82565
6.- Reynaldo Núñez Favela	22 de marzo de 1995	134011

7.- Josefina Ramos Rascón de C.	27 de octubre de 1978	134018
8.- Baltasar Pérez C.	29 de enero de 1977	45
9.- Emiliano Rascón N.	24 de julio de 1995	74660
10.- Bárbara Rascón Rascón	6 de mayo de 1976	134017
11.- Alberto Pérez Rascón	20 de mayo de 1974	134010
12.- Amelia Núñez Favela	21 de diciembre de 1972	74422
13.- Gabino Pérez Banda	3 de marzo de 1982	0001360

- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Organismo Jurisdiccional los autos del expediente de mérito, por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, lo registró y radicó como el juicio agrario número 182/97.

- Este Tribunal Superior, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunció sentencia en el presente asunto, resolviendo procedente la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Ciénega de Guacayvo", Bocoyna, Chihuahua; dotándoseles con 2,368-86-37 (dos mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de las cuales 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), eran de monte alto maderable y 110-00-00 (ciento diez hectáreas), de agostadero, que se tomarían de la siguiente forma, 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto maderable, del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, del predio "Reporachi", propiedad de Eustolio y Eleuterio Rascón y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero del predio "Sono-Recomachi", propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández, ubicadas en el Municipio de Bocoyna, en Chihuahua; afectables, el primero con fundamento en los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y las demás fincas, con base en el artículo 251 del citado Ordenamiento Legal, aplicado en sentido contrario, localizada de conformidad al plano proyecto, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados; superficie que pasaría a ser propiedad del núcleo promovente, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolvería de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; modificándose el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el doce de junio del mismo año, en cuanto a la superficie, predios afectados, causal de afectación y número de beneficiados.

Entonces, en lo que se analiza en esta sentencia, del predio "Ciénega de Guacayvo", con superficie total de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), como se advierte se afectaba en 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; con fundamento en los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expresándose respecto de la no afectación del predio en su totalidad, que:

"...en lo que atañe al predio denominado "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, y copropietarios, con una superficie total de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), de las cuales 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas), son de monte alto maderable, lo cual se comprobó con la clasificación contenida en el informe que rindió el comisionado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, superficie que se encontró en posesión de sus titulares, destinada a la explotación forestal, amparada con el permiso otorgado en el oficio número 304.03.04.03-1761 de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y que el resto de esta finca, esto es 1,204-00-00 (mil doscientas cuatro hectáreas), se detectó que es de agostadero con porciones susceptibles, de cultivo; en virtud de lo cual con fundamento en lo prescrito por los artículos 249, en relación con el 250, de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan en términos generables afectables por exceder el límite de la pequeña propiedad, causal que no fue desvirtuada por los propietarios con las pruebas y alegatos, contenidos en los escritos de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta, nueve de marzo del mismo año, treinta de junio y cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dos de julio y diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete; extremo que se viene a corroborar con el permiso forestal a que ya se hizo alusión (sic) en el que solamente se autorizó para la extracción de madera, en una superficie de 800-00-00

(ochocientas hectáreas), y con el resultado de los diversos trabajos técnicos complementarios, constituyendo el citado permiso en este asunto, un documento público indubitable que surte plena eficacia jurídica conforme a lo establecido por los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia y que en cuanto a las diversas diligencias practicadas por personal de la Comisión Agraria Mixta y de la Secretaría de la Reforma Agraria, por haberse ajustado a los términos que ordena el artículo 286, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le otorga pleno valor probatorio, en relación con lo preceptuado por el diverso 212 del citado Código Adjetivo.

No pasa desapercibido, para este tribunal que durante toda la secuela del procedimiento, se ha demostrado reiteradamente, que dentro de la superficie de 1,284-00-00 hectáreas, de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio que nos ocupa, se encontraron diversas porciones abiertas al cultivo, por parte de diversas personas quienes las han venido usufructuando con muchos años de antelación a la fecha en que se publicó la solicitud del núcleo gestor; las que han sido respetadas por los integrantes del núcleo peticionario, a pesar de que quedaron incluidas dentro del Mandamiento Gubernamental del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, y que inclusive se han realizado convenios internos entre ambas partes, para que sean respetadas; en tal virtud y por razón de equidad, invocando como fundamento lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este órgano de impartición de justicia agraria, considera que deben respetarse por darse en estos casos la figura de la posesión calificada, en razón de que ha sido en forma continua, pública y pacífica, por lo que les asisten los mismos derechos que a los titulares que acrediten su propiedad con los documentos idóneos debidamente requisitados, máxime, que en este caso demostraron venir las usufructuando por el término establecido por la Ley aplicable, con el carácter de descendientes de los originales adquirentes y por lo mismo excluirse de la afectación decretada...”.

- Inconforme con la sentencia, Felizardo Pérez Rascón, por escrito presentado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado, la sentencia de mérito, solo respecto de la afectación hecha al predio “Reporachi”, el cual fue radicado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 7455/98; y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitió sentencia, amparando al quejoso, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la resolución reclamada, únicamente respecto del predio defendido denominado “Reporachi”, y en su lugar fuera dictada otra, en la cual se consideraran las pruebas aportadas por el amparista durante la sustanciación del procedimiento y, con plena jurisdicción resolviera, observando lo estipulado por el artículo 189, de la Ley Agraria.

- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Organismo jurisdiccional, pronunció acuerdo plenario el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, que dejó parcialmente insubsistente la sentencia impugnada, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida, en el juicio agrario 182/97, sólo en lo referente al predio “Reporachi”, de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) que defendió el quejoso Felizardo Pérez Rascón.

- Este Tribunal Superior, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitió sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de mayo del mismo año, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 7455/98, en las que fue estudiado el predio “Reporachi”, valorando todas las pruebas ofrecidas por el propietario, resolviendo procedente dotar al poblado “Ciénega de Guacayvo”, Bocoyna, Chihuahua, con 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio “Reporachi”, propiedad de Felizardo Pérez Rascón, por haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de dos años, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y en su resolutive tercero declaraba firme la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete en cuanto a lo que no había sido materia de amparo.

- Posterior al dictado de la sentencia, anterior, el Comisariado Ejidal, del poblado “Ciénega de Guacayvo”, Bocoyna, Chihuahua, por escrito presentado ante este Tribunal Superior, el veintinueve de septiembre de dos mil, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados, las sentencias de este Tribunal Superior Agrario, pronunciadas el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en tanto esta última había dejado firme la primera en cita; siendo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien conoció de dicha impugnación registrándolo con el número D.A.1265/2001; y el veintinueve de abril de dos mil cinco, pronunció ejecutoria, amparando a los quejosos en contra de los actos impugnados, para los efectos de que se dejaran insubsistentes las sentencias reclamadas en lo que había sido materia de amparo y se emitiera otra, en la que previa vista que se le diera al poblado quejoso del permiso de explotación forestal 304.03.04.03-171, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, y hecho lo anterior, se pronunciara

conforme a derecho en relación a la totalidad de las pruebas ofrecidas, referentes al predio "Ciénega de Guacayvo", y con plena jurisdicción resolviera, observando lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Agraria.

- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdos plenarios:

1.- De veintisiete de mayo de dos mil cinco, determinando que quedaba intocada la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 182/97, relativos a la dotación de tierras al poblado "Ciénega de Guacaybo", Bocoyna, Chihuahua, únicamente en la superficie que no fue materia del amparo D.A.7455/98; insubsistente la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal Superior, pronunciada también en el juicio citado y fuera turnado el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formulara el proyecto de sentencia, que sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal.

2.- De diecinueve de agosto de dos mil cinco, aclarando que como de la ejecutoria a la que se estaba dando cumplimiento, se desprendía que el poblado quejoso, reclamaba el resolutivo tercero de la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y en el acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria, se había dejado totalmente insubsistente dicha sentencia, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se emitía acuerdo complementario, a través del cual se dejaron insubsistentes los puntos resolutivos primero y segundo del primer acuerdo, para que por una parte quedara intocada la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, de este Tribunal Superior, en el expediente de mérito, únicamente en la superficie que no había sido materia del amparo D.A.1265/2001; y por la otra se dejara insubsistente el tercer punto resolutivo de la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal, en el expediente en estudio; ordenándose el turno de los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formulara el proyecto de sentencia que sometería a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

SEXTO. El Magistrado Instructor, emitió acuerdos para mejor proveer, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, de la siguiente forma:

1.- Treinta de agosto de dos mil cinco, a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, por tres días, pusiera a la vista del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, el permiso de explotación forestal número 304.03.04.02.171, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El Tribunal de mérito, en cumplimiento al acuerdo, el veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil cinco, notificó al Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa; constancias que al ser revisadas, se encontró que, los notificados no tenían acreditada su personalidad, ante este órgano jurisdiccional.

2.- El primero de diciembre de dos mil cinco, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, que practicara las notificaciones solicitadas, instruyéndolo que en caso de que se hubiera reestructurado el Comisariado Ejidal, los nuevos integrantes deberían acreditar su personalidad con el acta de asamblea respectiva.

En cumplimiento a lo requerido, el Tribunal Unitario, por cédulas de diez de enero de dos mil seis, notifico a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que no ocupa y estos, por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el doce del mismo mes y año, desahogaron la vista que se había ordenado darles, en el que objetaron el permiso de explotación 304.03.04.02.1761, con el que no se probaba que, las personas que se ostentaban como propietarias, estuvieran en posesión del terreno controvertido, ofreciendo la prueba de inspección ocular; resultando que el Unitario del conocimiento remitió los documentos a este Tribunal Superior Agrario.

3.- Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil seis, se admitió la prueba ofrecida, y consecuentemente se ordeno que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en auxilio de las labores de este órgano colegiado la desahogara.

En cumplimiento al acuerdo, el Tribunal Unitario, comisionó personal, quien realizó la inspección levantando acta circunstanciada el tres de abril de dos mil seis, misma que al analizarse se encontró que, no corría a ella agregada, la constancia que acreditara la notificación de la diligencia, al representante legal y/o albacea de la sucesión a bienes de Felizardo Pérez Rascón, ya que el comisionado se había limitado a señalar, que el Comisariado Ejidal, había señalado que éste había fallecido, sin acompañar el documento que acreditara tal hecho, y como el objeto de tal probanza era acreditar si el poblado en estudio, estaba en posesión del terreno amparado con el permiso de explotación forestal 304.03.04.02.1761, y el actuario sólo refirió dicha situación muy someramente sin examinar, detallar y verificar las condiciones en que estaba tal superficie, contraviniendo con ello la finalidad de la probanza.

4.- A fin de regularizar el procedimiento, se emitió acuerdo, el ocho de junio de dos mil seis, ordenando reponer las actuaciones por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en Chihuahua, en auxilio de las labores de este Tribunal, notificando personalmente al Comisariado Ejidal del poblado en estudio y a la sucesión a bienes de Felizardo Pérez Rascón o quien legalmente lo represente, el proveído y desahogara la inspección, debiendo el actuario constituirse en el terreno que amparaba el permiso de explotación, notificando previamente a las partes, el día y hora de su desahogo, para que se encontraran en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera y presentaran a los testigos de identificación del terreno; y en el acta que se levante de tales trabajos, se debería asentar si miembros del grupo solicitante, estaban en posesión de dicha superficie, de ser así, cuantas, tipo de explotación o actividad que se realiza, de existir describir las instalaciones que encontrara; y tomando en cuenta que el oferente de la prueba, pretendía acreditar la posesión del terreno y la inspección judicial por su transitoriedad, por sí sola, no era idónea para acreditar tales extremos, a fin de contar con más elementos, debería requerir del Comisariado Ejidal, nombrara dos testigos que deberían presentar el día y hora que señalara el Tribunal Unitario Agrario, quien quedaba facultado para la preparación y desahogo de tal prueba, en la que se debería dar intervención a la sucesión a bienes de Felizardo Pérez Rascón, o a quien legalmente lo representara, para que participara en el examen de los testigos.

5.- Acuerdo de dos de marzo de dos mil seis, con el cual se remitió copia del permiso de explotación, resaltando que la inspección solo versaría, sobre acreditar si los propietarios o poseedores, a que se refiere el permiso de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, estaban en posesión de las tierras señaladas.

El pluricitado Tribunal Unitario, comisionó al Actuario licenciado Jaime Gabriel Lara Núñez, quien previas notificaciones a las partes, practicó la inspección, levantando acta circunstanciada en el lugar a inspeccionar, asentando que lo acompañaron el Comisariado Ejidal del Poblado en estudio, sin que asistieran los presuntos propietarios y el representante de la sucesión a bienes de Felizardo Pérez Rascón, no obstante haber sido notificados en tiempo y forma de tal diligencia, documento que, en lo que a éste asunto interesa señala:

“... El personal actuante atento a lo ordenado en el proveído de fecha cinco de julio del año actual, requirió al Comisariado Ejidal para que en ese acto presente a los testigos de identificación del terreno, por lo que manifiestan que nombraron como testigos a los CC. Antonio Pérez Rascón y Alejandro Pérez Torres, y se identificaron... atestes que son contestes en afirmar que identificaron plenamente el predio Ciénega de Guacayvo, toda vez que viven y radican en el poblado Ciénega de Guacayvo, Seguidamente el suscrito actuario procede al desahogo de ésta probanza, haciendo del conocimiento de la parte oferente de la prueba, que dicha prueba versara sobre el punto de, acreditar si los propietarios y los poseedores relacionados en el mencionado permiso de explotación de fecha trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, se encuentran en posesión de las tierras señaladas como presunta afectación (sic), por lo que el personal actuante desahoga esta probanza en los términos siguientes:

El suscrito Actuario hace constar que el núcleo de población o centro de población existen casas edificadas en un solo nivel construidas de adobe y madera con láminas galvanizadas, existiendo alrededor de cuarenta casas, contando con iglesia, presidencia seccional, escuela primaria (tele-secundaria). Así también se observan diversas fracciones abiertas al cultivo de maíz, avena y papa. Asimismo de acuerdo al número de viviendas, existen alrededor de unas cuarenta y cuatro familias en este lugar. Se observan alrededor de cien cabezas de ganado vacuno propiedad de los ejidatarios del núcleo, quienes acreditan la propiedad del ganado con las micas de herrar y se anexan copias de las mismas. Prosiguiendo con el recorrido del predio se observa que también dicho predio es forestal teniendo pino, encino, madroño, táscate y manzanilla, en dicho recorrido se observa que es terreno forestal, no observándose casas o viviendas edificadas en lo que corresponde a lo forestal, únicamente en las partes bajas se observó ganado vacuno y parte del bosque talado, observándose indicios de que hubo un incendio forestal en una superficie del terreno, por lo que de acuerdo al recorrido se observó que los propietarios no se encuentran en posesión del predio y los que se encuentran en posesión, son los integrantes del grupo solicitante. En el recorrido realizado, se observó que tanto donde se encuentra asentado el núcleo de población, las superficies abiertas al cultivo y el ganado se encontró en el predio denominado Ciénega de Guacayvo...”

La prueba testimonial, se desahogó el seis de diciembre de dos mil seis, en la audiencia celebrada en las oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en Chihuahua, Chihuahua, estando presente el Comisariado Ejidal, sin que asistiera el representante de la sucesión a bienes de Felizardo Pérez Rascón, a pesar de que se le había citado para dicho acto, como se probaba con la notificación que se había entregado a Adelina Pérez, sobrina del de cujus, por instructivo el veintidós de septiembre de la citada anualidad; acto seguido, los testigos desahogaron la testimonial, conforme al interrogatorio de los oferentes, de la siguiente forma:

Manuel Pérez Rascón:

Que diga el testigo si sabe y le consta:

1.- Quién se encuentra en posesión del predio "Ciénega de Guacayvo", y desde cuándo.

Respuesta: nada más los ejidatarios de "Ciénega de Guacayvo" de toda la vida.

2.- Qué superficie tiene el predio "Ciénega de Guacayvo".

Respuesta: Más o menos dos mil cien hectáreas.

3.- Para qué es utilizado el predio "Ciénega de Guacayvo" y por quién.

Respuesta: Por los ejidatarios en la agricultura, en la ganadería, siembran maíz, avena, papa, tienen vacas, borregos, caballos y burros.

4.- Que si el ejido "Ciénega de Guacayvo" tiene conflictos por la posesión del predio "Ciénega de Guacayvo".

Respuesta: No, no tiene.

5.- La razón fundada de su dicho.

Respuesta: Sé lo que he declarado porque somos de ahí y somos ejidatarios.

Noel Pérez Rascón.

Que diga el testigo si sabe y le consta:

1.- Quién se encuentra en posesión del predio "Ciénega de Guacayvo", y desde cuándo.

Respuesta: Los ejidatarios del ejido "Ciénega de Guacayvo" desde el setenta.

2.- Qué superficie tiene el predio "Ciénega de Guacayvo".

Respuesta: Dos mil cien hectáreas.

3.- Para qué es utilizado el predio "Ciénega de Guacayvo" y por quién.

Respuesta: Para la agricultura forestal, por los ejidatarios de "Ciénega de Guacayvo", maíz, frijol, avena, papa.

4.- Que si el ejido "Ciénega de Guacayvo" tiene conflictos por la posesión del predio "Ciénega de Guacayvo".

Respuesta: No, no tiene.

5.- La razón fundada de su dicho.

Respuesta: Sé lo que he declarado porque ahí he vivido.

Una vez, que los testigos ratificaron sus dichos, se dio por concluida la diligencia de mérito.

- Destacándose que, de la revisión integral a los autos que forman el expediente que se estudia, se tiene que respecto del predio "Ciénega de Guacayvo", además de los documentos relativos al predio de mérito, ofrecidos por sus propietarios, se encuentran los siguientes:

1.- Escrito de once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del Jefe del Programa Forestal de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual hace constar que el predio en estudio, realizaba aprovechamientos forestales desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, siendo el último aprovechamiento autorizado el del año de mil novecientos ochenta y cinco.

2.- Constancias del Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, de diecisiete y dieciocho de junio y dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, y diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de las cuales hacía constar que Miguel Rascón Núñez y condueños tenían veintitrés posesiones, con antigüedad de treinta años, que la totalidad del predio tenía 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), y era explotado ininterrumpidamente agrícola, ganadera y forestalmente con títulos de propiedad desde mil ochocientos noventa y uno, y específicamente en la cuestión forestal desde mil novecientos cuarenta, explotando posteriormente a la ejecución provisional de dotación de tierras al poblado de mérito la parte de terrenos que se les había respetado.

3.- Constancias de la Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V., de veintisiete de junio y veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho y quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en las que se certifica que el predio de mérito que representaba Miguel Rascón Núñez y treinta y dos condueños, se explotaba forestalmente desde mil novecientos sesenta y nueve, hasta esa fecha al amparo del permiso 207.1-3548 de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, expedido por el Subsecretario Forestal y de la Fauna y que en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, se había trabajado al amparo de la autorización otorgada por oficio 603.09.1-7069, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, expedido por la Jefatura del Programa Forestal y de la Fauna, en oficio 202.1.2.1.-III-705, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y se ubicaba en la Sección Primera, de la Unidad de Ordenación Forestal, y que la escritura de propiedad estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad Forestal con el número 147, folios 46 y 47, libro I, Tomo i, Volumen 1, Sección Primera.

4.- Constancias expedidas el primero y el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en las que hacía constar que las personas que a continuación se relacionan tenían en posesión tierras del predio "Ciénega de Guacayvo", por un tiempo que oscilaba de los cinco a los veinte años, con las siguientes características:

NOMBRE	SUP. EN HAS.	REG. GANADERO
1.- Miguel Rascón Núñez	2-00-00	308
2.- Eligio Rascón Núñez	3-00-00	386
3.- Reynaldo Núñez Favela	4-00-00	211
4.- Gilberto Rascón Núñez	3-00-00	94
5.- Bárbara Pérez Vda. de Núñez	3-00-00	
6.- David Núñez González	3-00-00	
7.- Cayetano Pérez Rascón	1-50-00	
8.- Maurilio Núñez Rascón	2-00-00	573
9.- María Núñez Vda. de Pérez esposa de Apolonio Pérez fallecido).	2-50-00	
10.- Emiliano Rascón Núñez	2-50-00	1015
11.- Rubén Núñez hijo de Manuel Núñez fallecido).	2-50-00	
12.- Héctor Pérez Corona	5-00-00	125
13.- Bertha Lilia Rascón Rascón hija de Rafael Rascón Núñez	1-00-00	
14.- Enriqueta Núñez de Rascón	3-00-00	377 y 677
15.- Teodosia Núñez Vda. de Rascón	3-50-00	

5.- Recibos de pago por pastadero en el predio Ciénega de Guacayvo, de Miguel Rascón Núñez, Reynaldo Núñez Favela y Apolonio Pérez Zamarrón, de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho, que estipulan que las cantidades obtenidas, se repartirían entre todos los demás copropietarios.

6.- Permiso de aprovechamiento maderable, 207.1-Y 2/2011110, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Dirección General de Aprovechamientos Forestales a Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V., relacionado con el permiso 207.1-6348 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para que entre otros continuara aprovechando maderablemente el predio en estudio en 1,315 metros cuadrados de rollo.

7.- Certificado Fiscal de veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que hace constar que el predio Ciénega de Guacayvo, está registrado con la cuenta catastral #97 a nombre de Héctor Pérez y condueños.

8.- Constancia Municipal de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar que, Gilberto Rascón Núñez, Reynaldo Núñez Favela, Miguel Rascón Núñez, Maurilio Núñez Rascón, Manuel Núñez, Manuel Rascón, Bárbara Pérez Vda. de Núñez, Teodosia Núñez Vda. de Rascón, Baltazar Rascón Núñez, Apolonio Pérez, tenían fierros registrados en la Presidencia Municipal de Bocoyna, Chihuahua, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil cinco, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.1265/2001, que concedió la protección jurisdiccional a los quejosos, Comisariado Ejidal del poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Antes de hacer el estudio tendiente al cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se destacan los siguientes antecedentes del asunto en estudio, desde su inicio.

a) Por escrito de seis de julio de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos del poblado que se estudia, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras, resultando que la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, instauró el expediente respectivo con el número 1,860,

publicándose la solicitud referida, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el quince de agosto del mismo año.

b) La Comisión Agraria Mixta, pronunció dictamen el once de mayo de mil novecientos setenta y uno, proponiendo dotar al poblado de referencia, con 2,203-00-00 (dos mil doscientas tres hectáreas), de las cuales 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas, pertenecían al predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, y otros; 427-00-00 (cuatrocientas veintisiete hectáreas), del predio "La Muela" propiedad de Manuel A. Núñez; 115-00-00 (ciento quince hectáreas), del predio "Sono-Recomachi" propiedad de Roberto Macías R., Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo y 352-00-00 (trescientas cincuenta y dos hectáreas), del predio "Reporachi", de Guadalupe Parra y Hermanos.

c) El Gobernador en el Estado de Chihuahua, pronunció su mandamiento el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mandamiento que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de junio siguiente y ejecutado el diecinueve del mismo mes y año.

d) Este Tribunal, por auto de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, radicó el expediente de mérito, remitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, registrándolo como el juicio agrario 182/97.

e) El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior, emitió sentencia concediéndole al poblado en estudio 2,368-86-37 (dos mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y siete centiáreas), de diversas calidades, que se tomarían de los predios: "Ciénega de Guacayvo", de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios en 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo; "La Muela", de Manuel A. Núñez 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto maderable; del predio "Reporachi", de Eustolio y Eleuterio Rascón, 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, y del predio "Sono-Recomachi", de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández, 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero; afectables, el primero de ellos, con fundamento en los artículos 249, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los demás, con base en el artículo 251 del citado Ordenamientos Legal, aplicado en sentido contrario, para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados; modificándose el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, el doce de junio del mismo año, en cuanto a superficie, predios afectados, causal de afectación y número de beneficiados; respetando del predio "Ciénega de Guacayvo", 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas), argumentando que se encontraban en posesión de sus propietarios, quienes los explotaban forestalmente y contaban con el permiso correspondiente, expedido por la Jefatura del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

f) En contra de la sentencia anterior, Felizardo Pérez Rascón, promovió amparo conociendo del mismo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quién lo registró con el número D.A. 7455/98 y el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pronunció ejecutoria concediendo el mismo al quejoso, para los efectos de que se dejara insubsistente la resolución reclamada, sólo respecto de la afectación del predio "Reporachi", de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), y en una nueva sentencia, se valorarán y estudiarán las pruebas que había ofrecido el quejoso, durante la sustanciación del procedimiento agrario dotatorio; este Organismo jurisdiccional, emitió acuerdo plenario el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, dejando parcialmente insubsistente la sentencia, sólo respecto del predio "Reporachi".

g) El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior, emitió sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria de treinta y uno de mayo del mismo año, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 7455/98, que únicamente se ocupó del estudio del predio "Reporachi", defendido por Felizardo Pérez Rascón, valorando las pruebas ofrecidas por el propietario y resolvió procedente afectar las 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, del predio "Reporachi", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, a favor del poblado "Ciénega de Guacayvo", Bocoyna, Chihuahua, afectable al quedar probado que estuvo inexplorado por su propietario por más de dos años, sin causa de fuerza mayor que se lo impidiera, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, determinando en su resolutive tercero que, quedaba firme la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en lo que no había sido materia de amparo.

h) El Comisariado Ejidal, del poblado en estudio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados las resoluciones dictadas por este Tribunal Superior, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, conociendo y resolviendo del mismo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, quien lo registró con el número D.A. 1265/2001, y el veintinueve de abril de dos mil cinco, pronunció ejecutoria, concediendo el amparo solicitado, de la siguiente forma: respecto de la sentencia de este tribunal de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, dejándola sin efectos, únicamente respecto de la superficie que se había respetado al predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, y en su lugar se emitiera otra, previa vista que se le diera al poblado quejoso del permiso de explotación forestal 304.03.04.03-171, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, para que expresaran lo que a su derecho conviniera y hecho lo anterior, se pronunciara respecto de la totalidad de las documentales que obraban en autos relativas al predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón, y con plena jurisdicción resolviera conforme a derecho, y respecto de la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se concedió para que se dejara insubsistente ésta, únicamente en su resolutivo tercero que confirmaba la sentencia de mil novecientos noventa y siete, en lo que no había sido motivo del amparo de mil novecientos noventa y ocho.

i) Este Tribunal Superior, emitió acuerdos plenarios en inicio de cumplimiento a la citada ejecutoria en los siguientes términos:

1.- En el veintisiete de mayo de dos mil cinco, por una parte que, quedaba intocada la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario en estudio, solamente respecto de la superficie que no había sido materia del amparo D.A.7455/98; insubsistente la sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal, pronunciada también en el juicio citado, para los efectos de que, siguiendo los lineamientos de la misma, el Magistrado Instructor, formulara proyecto de sentencia que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal.

2.- Complementario de diecinueve de agosto de dos mil cinco, en regularización del procedimiento, dejando insubsistentes los resolutivos primero y segundo del acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria, referido en el párrafo anterior, y determinó por un lado que, quedaba intocada la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, únicamente en la superficie que no había sido materia del amparo D.A.1265/2001; y quedaba insubsistente el tercer punto resolutivo de la similar de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de este Tribunal, instruyendo el turno al Magistrado Ponente del asunto en estudio, para que, siguiendo los lineamientos de la misma, formulara el proyecto de sentencia que sometiera, a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

CUARTO. Por lo tanto:

I.- Quedan firmes las afectaciones realizadas en la sentencia de este Tribunal Superior Agrario de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a lo que no ha sido materia de amparo, a saber: 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto maderable, del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero del predio "Sono-Recomachi", propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández.

II.- Queda firme la afectación realizada en la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que no fue materia de amparo, consistente en la afectación a favor del poblado en estudio del predio "Reporachi", de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, propiedad de Felizardo Pérez Rascón.

QUINTO. Luego entonces, esta sentencia se ocupará de estudiar y resolver únicamente respecto de la afectabilidad del predio "Ciénega de Guacayvo" en las 880-00-00 (ochocientas ochenta hectáreas), que no habían sido afectadas agrariamente.

SEXTO. La historia registral del predio "Ciénega de Guacayvo" es la siguiente:

1.- Constancia del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Rayón, en Chihuahua, de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en la que se señala que en el Libro 16, Sección Primera, del Registro de mérito, a fojas 247, y siguientes obra inscripción en los siguientes términos:

"... NUMERO (39) TREINTA Y NUEVE.- En el Mineral de Ocampo, Distrito de Rayón, Estado de Chihuahua, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis, ante mí el C. Licenciado Guadalupe Vega Montes, Juez de Primera Instancia del mencionado Distrito, Encargado del Registro Público por Ministerio de Ley, compareció el señor Ambrosio Juárez, y me presentó para su registro la siguiente copia certificada ... Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.- El Escudo Nacional.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- ... Departamento de Tierras.- Sección Agraria.- ... Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a los que el presente vieren sabed 1º.- Que estando declarado por varias leyes que los terrenos vendidos pertenecen a la Nación y atendiendo a que con fecha 12 de Agosto último pidió el C. Darío Ponce que se le adjudicaran las demasías comprendidas dentro del predio rústico que está poseyendo en el Cantón de Rayón, del Estado de Chihuahua; a cuyo efecto

se constituyó denunciante de ellas, para gozar de los beneficios de la Ley del 22 de julio de 1863.- 2º.- Que según los comprobantes que obran en la Secretaría de Fomento el Ejecutivo de la República ... concedió en propiedad al señor Ponce el 14 de noviembre de 1866, 12 sitios mayores en el mismo punto de que se trata, cuyo precio enteré a la Jefatura de Hacienda de dicho Estado, no apareciendo sin embargo que se le hubiera expedido título por tal adquisición, y en consecuencia solicita que se le extienda 3º.- Que según el plano y diligencias judiciales de apeo que hizo en el mencionado Cantón, la Compañía concesionaria, de Jesús E. Valenzuela y Socios, el terreno que posee el recurrente se describe del modo que sigue: ... Este perímetro contiene 70,597 hectáreas, 49 áreas de terreno excluidos del Pueblo de Maguarichic y Guacayro (sic), que quedan dentro de la superficie que encierra está compuesta de 21,067 hectáreas, 32 áreas, equivalentes a los 12 sitios mayores que obtuvo del Gobierno el interesado, como se había dicho y una demasía de 49,530 hectáreas 17 áreas. 4º.- Que habiendo Cumplido el C. Darío Ponce con las condiciones que se le imponen al otorgársele los respectivos 12 sitios mayores y hecho el pago de los cuarenta y nueve mil quinientas treinta hectáreas, diecisiete áreas que aparecieron de excedentes he tenido a bien conferir la propiedad de las setenta mil quinientas noventa y siete hectáreas cuarenta y nueve áreas de que se hace mérito la cláusula anterior sin perjuicio de mejores derechos. Por lo tanto mando a las autoridades del Estado de Chihuahua y a las demás de la República que no pongan ningún obstáculo, sino antes bien lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesión que le corresponden.- Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México a primero de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho..."

2.- Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, el treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno, adquirieron del predio referido anteriormente medio sitio de ganado mayor, más las demasías que resultaran, que dieron un total de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), transacción que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, con el número 10, folio 15, volumen 73, Sección Primera, el siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

3.- En el Juicio Ordinario Civil, número 202-69, de Prescripción Adquisitiva, tramitado ante el Juzgado Menor Mixto de Cuauhtémoc, Chihuahua, Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, demandaron de Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, y del Registro Público de la Propiedad de Benito Juárez, la cancelación de la inscripción número 10, folio 15, volumen 73, Sección Primera, de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, resolviendo la autoridad de mérito en sentencia de tres de abril de mil novecientos diez, que había prescrito en su favor el predio de mérito, declarando propietarios absolutos de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), incluyendo los incidentes que resultaron en el título de propiedad de los demandados, del predio "La Ciénega", a los actores en el juicio, sentencia protocolizada después de declararse ejecutoriada, por orden del Juez Menor según acta número 1219, el diez de julio de mil novecientos setenta, y su primer testimonio se inscribió con el número 57, folio 43, volumen 147, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Cuauhtémoc, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta, que quedó registrada con el número 264, volumen 148, sección primera, el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

4.- La escritura número 250, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, volumen 4, contiene el "Reconocimiento de Derechos", sobre predio, en la que intervinieron Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, denominándose contratantes de la primera parte y Cayetano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel Núñez Rascón, Baltasar Rascón Núñez, Alberto Pérez Rascón, Rafael Rascón Núñez, Bárbara Pérez Vda. de Núñez, Felizardo Pérez Rascón, Reynaldo Núñez Fabela, Emiliano Rascón Núñez, Matilde Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez, Maurilio Núñez Rascón, Apolunio P. Zamarrón, Amelina Núñez Favela, Oralía Maclovía Núñez Rascón, Olivia Rascón Núñez, Enrique Núñez Quezada, Crecenciana Núñez Rascón Vda. de Pérez, Salvador Morán Núñez, Josefina Rascón Ramos de Carvajal, Baltasar Pérez Corona, Ezequiel Rascón Rascón, Luz Rascón Pérez de Pérez, Eligio Rascón Núñez, Bárbara Rascón Rascón, Juventino Rascón Núñez, David Ernesto Núñez González, Gregorio Pérez Pérez y Celia Núñez Rascón de González denominándose contratantes de la segunda parte, quienes declararon que habían estado en posesión desde hacía más de veinte años en mancomún del predio, y habían designado a los primeros nombrados para que entablaran juicio Ordinario Civil contra Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, demandándoles la prescripción adquisitiva, y una vez resuelta dicha acción, celebraban tal contrato de reconocimiento de los primeros a los segundos, respecto de los derechos de estos últimos a la propiedad y posesión en mancomún y proindiviso de las tierras, pastos, montes y aguas de "Ciénega de Guacayvo"; conviniendo que el citado predio continuaría usándose en común y las tierras abiertas al cultivo, explotadas por quienes lo habían hecho, respetándose los usos y las costumbres, que respecto de los aprovechamientos forestales se continuarían haciendo como lo habían acordado, y para que procediera algún cambio en éstos, éste debería ser aprobado por acuerdo del 60% de los copropietarios, por

último, reiteraron que todos guardaban el carácter de copropietarios en mancomún y proindiviso, en partes iguales.

Constancia de traslación de dominio expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente número 1802-14- de cinco de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene los nombres de los participantes del reconocimiento de propiedad.

SEPTIMO. De los resultandos de esta sentencia, se conoce que, durante la sustanciación del procedimiento, se realizaron diversos trabajos técnicos informativos, en los cuales, respecto del predio en estudio "Ciénega de Guacayvo", se señaló lo siguiente:

El topógrafo Felipe Juárez Contreras, en su informe el cinco de octubre de mil novecientos setenta, solamente indicó que, no había podido medir las posesiones de los campesinos establecidos en el mismo, por la oposición de éstos.

El ingeniero Salvador Pedroza M., en su informe de doce de marzo mil novecientos setenta y uno, señaló la existencia de un grupo de personas que se oponían a la afectación del predio, ya que según Juicio Ordinario Civil, se les había reconocido el carácter de propietarios del predio, agregando el comisionado que el juicio de mérito, había sido resuelto con posterioridad a la solicitud de dotación de tierras del poblado que ahora se estudia.

El topógrafo Carlos Villalobos Olivas, rindió informe el dos de octubre mil novecientos setenta y dos, reportando que al investigar el predio "Ciénega de Guacayvo", encontró pastando ciento veintisiete cabezas de ganado vacuno, treinta y tres caballar y ciento ochenta y cinco de bovino, y relacionó nueve solicitantes con doce parcelas dentro del predio y veintitrés posesionarios que por herencia sembraban en el predio, veintiséis parcelas.

El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, en su Informe Reglamentario y Opinión, de trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, propuso modificar el Mandamiento del Gobernador, proponiendo afectar, 1,745-38-66 (mil setecientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas), del predio en estudio, respetándole 715-00-00 (setecientas quince hectáreas), de propietarios en uso y disfrute de las tierras.

El topógrafo Francisco de la Cruz R., rindió informe el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, indicando del predio "Ciénega de Guacayvo", que se ubicaba en Bocoyna, en Chihuahua, con 2,103-00-00 (dos mil ciento tres hectáreas), propiedad de Héctor Pérez C., Miguel Rascón N. y 33 condueños; en la inspección encontró que dentro de lo que se había afectado a tal predio en provisional, existían veintitrés posesiones de igual número de copropietarios, que iban de 1-00-00 (una hectárea), a 6-00-00 (seis hectáreas), de agricultura de temporal, que han trabajado por más de treinta años consecutivos, y donde vivían, lo cual señalaba la constancia de la autoridad civil del lugar apreciándose del acta de inspección que había encontrado ganado propiedad de los condueños, que el predio contaba con un coeficiente de agostadero de veinticinco a treinta hectáreas para cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, trabajado forestalmente desde mil novecientos cuarenta, con permiso de explotación forestal por diez años estando en la novena anualidad, correspondiéndole el número 207.1-6348 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, expedido por la Secretaría Forestal y de la Fauna Dirección General de Aprovechamiento Forestal, trabajado por sus propietarios desde antes de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando se había registrado la escritura de esa propiedad a nombre de Isidro, Juan José, Rafael, Santos y Librado Rascón, y los propietarios actuales eran sus herederos; quienes lo trabajaban forestalmente, en ganadería y agricultura, que en total sumaban ciento setenta y seis personas que vivían y se alimentaban del producto que cosechaban en el predio, y que el noventa y ocho % de ellos eran campesinos que entre ellos se rentaban los terrenos para pastear ganado y el producto de las rentas se repartía entre todos, sembrando dentro del predio seis solicitantes de tierras 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas).

El topógrafo Adalberto Ruíz Door, en su informe de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, señaló que el predio contaba con 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas), propiedad de Felizardo Pérez Rascón y condueños.

Francisco Javier Hernández Ibarvo, rindió informes:

De veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, señalando: que 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), eran propiedad de Felizardo Pérez Rascón y condueños, que en la inspección observó veinte casas habitación, de adobe y lámina propiedad de condueños y ejidatarios solicitantes; dieciséis potreros en 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), dedicados a la agricultura por solicitantes y veinticuatro potreros en 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), dedicadas a la agricultura por propietarios y el resto, según el fierro de herrar, propiedad de solicitantes; que según informe de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, de la Unidad de Desarrollo Forestal 5, el quince de agosto de mil novecientos sesenta y

nueve, se autorizó aprovechamiento forestal a favor de la Compañía Industrial Río Verde, S. de R.L. de C. V., para el predio Ciénega de Guacayvo, sobre 1,315 M3 de rollo, y en el oficio 304.03.04.02.1761 de trece de abril de ese año, la Subsecretaría de Desarrollo y Fomento Agropecuario y Forestal, aprobaba el estudio Dasonómico y autorizaba la séptima anualidad en predios de Bocoyna, entre los que estaba el predio estudiado, a favor de Felizardo Pérez Rascón y otros, en 800-00-00 (ochocientas hectáreas), para un volumen de 457 M3 en rollo total árbol (pino) y 140 M3 rollo total árbol (encino); que 80-00-00 (ochenta hectáreas), eran de temporal y 2,004-00-00 (dos mil cuatro hectáreas), de agostadero cerril de mala calidad y monte alto maderable, con vegetación espontánea en zacates, navaja, bajío y triguillo, sobresaliendo el pino y el encino blanco, en poca escala madroño, táscate y manzanilla y por su ubicación se fijó como sitio vegetativo Bj21, con un coeficiente de agostadero de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), por Unidad Animal Anual.

En su informe de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, señaló del predio, que la Jefatura del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizaba a ese predio, permiso de aprovechamiento en un volumen de 457 metros cúbicos de rollo total árbol en pino, para explotación misma que una vez realizada, era obtenido automáticamente el pago por parte de la Compañía Maderera con quien contrataran, el cual era distribuido proporcionalmente en favor de todos y cada uno de los propietarios de ese predio, observó el comisionado veinticuatro potreros explotados por quince personas en superficies de 1-00-00 (una hectárea), a 5-00-00 (cinco hectáreas), dando un total de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), que los terrenos de agostadero 1,204-00-00 (mil doscientas cuatro hectáreas), eran explotados colectivamente por propietarios y solicitantes, observando cincuenta cabezas de ganado mayor propiedad de estos últimos y cincuenta de propietarios constatando que el predio estaba cercado sólo en un 40% y el resto por brechas y puntas naturales, formando una unidad topográfica, explotada colectivamente.

OCTAVO. Enumerados los antecedentes más relevantes del caso, se reitera que, el predio "Ciénega de Guacayvo", de 2,084-00-00 hectáreas, propiedad de Felizardo Pérez Rascón y otros, adquirido en mancomún y pro indiviso, fue afectado para beneficiar al poblado en estudio por dotación, de forma parcial con 1,254-00-00 (mil doscientas cincuenta y cuatro hectáreas), según sentencia de este Tribunal Superior Agrario, del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, sin que sus propietarios o quienes estimaran que tenían algún derecho sobre dichas tierras se hubieran inconformado con tal resolución.

Ahora bien, de las restantes 880-00-00 (ochocientas ochenta hectáreas), que no fueron afectadas agrariamente por este Tribunal Superior Agrario, bajo los argumentos de que, según informes proporcionados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, que practicaron trabajos técnicos en el procedimiento agrario dotatorio de tierras al poblado "Ciénega de Guacayvo", Bocoyna, Chihuahua, en ellas se encontraban sus propietarios, quienes las usufructuaban de forma quieta, pacífica y continua, hacía más de veinte años, que se trataba de terrenos con permiso forestal para su explotación; el grupo solicitante promovió amparo en contra de la citada no afectación; medio de impugnación del que conoció y resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediendo la protección solicitada en virtud de que a los amparistas, no se les había puesto a la vista, el permiso forestal con que contaba el predio en estudio, no se habían analizado las pruebas y alegatos presentadas por los propietarios del predio y porque, existía la presunción de que los solicitantes eran quienes tenían la posesión de los terrenos de mérito.

Como consecuencia de que fue puesto a la vista del grupo ejidal, por tres días, el permiso forestal de mérito, para que expresaran respecto de éste lo que a su derecho conviniera, el grupo agrario presentó escrito de alegatos expresando medularmente que, la posesión de la superficie analizada la tenían ellos y que, los propietarios no se encontraban en el predio, ofreciendo como prueba para demostrar su dicho, la inspección ocular.

La inspección ocular fue admitida y desahogada por conducto del actuario de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, licenciado Jaime Gabriel Lara Núñez, de la que se conoció que, se había realizado el cinco de julio del dos mil seis, con la participación del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, quienes presentaron como testigos de identificación del terreno a Antonio Pérez Rascón y Alejandro Pérez Torres, quienes en ese acto identificaron plenamente el predio investigado, "Ciénega de Guacayvo"; el actuario además hizo del conocimiento del oferente de la prueba, que ésta versaría sobre acreditar si los propietarios y poseedores relacionados en el permiso de explotación forestal de trece de abril de mil novecientos ochenta y siete, estaban en posesión de las tierras investigadas; resultando que, el comisionado en el acta de estilo, hizo constar la existencia en el terreno de cuarenta casas, de adobe y madera con láminas galvanizadas, de un nivel, que albergaban como a cuarenta y cuatro familias, una iglesia, presidencia seccional, escuela primaria y tele-secundaria, además en una extensa parte del terreno se ubicaban pino, encino, madroño, táscate y manzanilla; diversas fracciones abiertas al cultivo sembradas con maíz, avena y papa; localizando también, cien cabezas de ganado vacuno de los ejidatarios, quienes acreditaron la propiedad con las micras de herrar, que en el recorrido del predio, sin casas o viviendas en los terrenos forestales y con parte del bosque talado, con indicios de un incendio forestal, no encontrándose en el

recorrido a propietarios y siendo los que realmente están en posesión de las tierras, los integrantes del grupo solicitante.

Del análisis del acta levantada con motivo de la inspección en reseña, se advierte que ésta cumple con los requisitos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, tales como la citación oportuna de las partes, y de conformidad con lo anterior, la prueba en comento merece valor probatorio, acorde a lo dispuesto del artículo 212 del ordenamiento legal invocado, y con la que se acreditan los hechos contenidos en la misma relativos a la posesión que los campesinos pertenecientes al poblado "Ciénaga de Guacayvo", tienen de terrenos pertenecientes al predio del mismo nombre en una forma quieta, pacífica y pública.

Del análisis que este Tribunal Superior Agrario practica a la testimonial desahogada, se tiene que ésta, fue concordante con la inspección citada, ya que los atestes al dar contestación a las preguntas que se les formularon, fueron coincidentes en responder respecto de las 880-00-00 (ochocientas ochenta hectáreas), en análisis, que éstas están en posesión del grupo agrario en estudio, de una forma quieta, pacífica y continua, y que en ellas no hay ningún terreno de los que conforman el predio "Ciénaga de Guacayvo", en posesión de los que se conocieron como, propietarios del mismo.

Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, al reunir los requisitos estipulados en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, ya que de la contestación que los deponentes hicieron a las preguntas que se les formularon, queda probado que conocen los terrenos de mérito, esto es, las circunstancias de los hechos que declararon.

NOVENO. En relación con las pruebas y alegatos que corren agregados a los autos del expediente en estudio, este Tribunal Superior Agrario, procede a su valoración, de la siguiente manera, tomando en consideración la tesis que a continuación se transcribe:

"... No. Registro: 185,672

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a./J. 118/2002

Página: 295

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCION.

El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción.

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 118/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil dos...”.

En lo que se refiere a los alegatos tanto la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y la mayoría de los propietarios, quienes acudieron al procedimiento presentando escritos de treinta de junio de mil novecientos setenta y dos, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en éstos expresaron que, defendían el predio “Ciénaga de Guacayvo”, medularmente porque, el mismo provenía de uno de mayor superficie que desde el treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno, había estado en posesión de familiares de los actuales propietarios, de una forma pacífica, continua y pública, que no se trataba de una unidad topográfica, ya que estaba dividido, ni tampoco era baldío propiedad de la Nación, argumentando además que la superficie con que contaba el predio eran terrenos de agostadero cerril, que se explotaban en su mayoría forestalmente, contando con autorización para ésta, de la Secretaría Forestal y de la Fauna, a través de la empresa Industrial Río Verde S. de R.L. de C.V., aunque también había porciones trabajadas de forma agrícola y ganadera, y se hacían manifestaciones unilaterales respecto de la capacidad de los integrantes del grupo solicitante de tierras, destacando que no les interesaba, con sus tierras ingresar al régimen ejidal; aclaraban que originalmente habían sido treinta y cinco copropietarios, pero con el tiempo se habían convertido en cien, que ya habían fallecido como dieciocho de los propietarios originales, pero estaban sus herederos, y si habían dejado de explotar sus tierras, fue después del mandamiento del Gobernador del Estado, en el expediente que se estudia, porque los beneficiados, ya no les habían permitido seguir explotándolos.

En relación con las manifestaciones antes anotadas, que fueron vertidas por los propietarios, para el caso que nos ocupa, las mismas fueron hechas respecto de la totalidad del predio, en fechas anteriores a mil novecientos noventa y siete, en que fuera afectado en su mayoría el mismo; pero no obstante lo anterior, los hechos que expresan, relativos a la posesión de las tierras que defienden, la misma no queda probada fehacientemente ni con la documentación que obra en autos, ni con la inspección judicial, ni con la testimonial, de las cuales se conoce que, ninguno de los propietarios está en posesión de los terrenos que se estudian.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en aquellas ocasiones los propietarios aportaron como pruebas, las que se enumeran a continuación y que este Tribunal Superior Agrario, analiza en este apartado de la siguiente forma:

1.- Copia certificada del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Rayón Chihuahua, del primero de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, de un documento que contiene los antecedentes de que Porfirio Díaz, como Presidente de la República, había adjudicado a Darío Ponce de León, 70,549-00-00 (setenta mil quinientas cuarenta y nueve hectáreas).

2.- Escritura pública a través de la cual Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, el treinta de octubre de mil ochocientos noventa y uno, adquirieron parte del predio de Darío Ponce, transacción que quedó inscrita con el número 10, folio 15, volumen 73, Sección Primera, de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

3.- Juicio Ordinario Civil, número 202-69, de Prescripción Adquisitiva, tramitado ante el Juzgado Menor Mixto de Cuauhtémoc, por Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, demandaron a Isidro, Juan, José, Rafael Santos y Librado Rascón, y del Registro Público de la Propiedad de Benito Juárez, la cancelación de la inscripción citada en el párrafo anterior, juicio que concluyó con la sentencia de tres de abril de mil novecientos diez, declarando la prescripción a su favor el predio de mérito, de 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), sentencia que fue protocolizada la declararse ejecutoriada, resultando que su primer testimonio se inscribió con el número 57, folio 43, volumen 147, Sección Primera, del Registro Público de la propiedad de Ciudad Cuauhtémoc, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta.

4.- Escritura 250, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta, volumen 4, de Reconocimiento de Derechos, sobre predio, en la que intervinieron Felizardo Pérez Rascón, Miguel Rascón Núñez y esposa Umelina Pérez, Rascón de Rascón, Héctor Pérez Corona, y esposa Delia Núñez González de Pérez, Matilde Núñez Quezada, y Hermila Núñez Núñez de Núñez y Gabino Pérez Banda y esposa Adelina Rascón Manjares de Pérez, denominándose contratantes de la primera parte y Cayetano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel Núñez Rascón, Baltasar Rascón Núñez, Alberto Pérez Rascón, Rafael Rascón Núñez, Bárbara Pérez Vda. de Núñez, Felizardo Pérez Rascón, Reynaldo Núñez Fabela, Emiliano Rascón

Núñez, Matilde Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez, Maurilio Núñez Rascón, Apolunio P. Zamarrón, Amelina Núñez Favela, Oralia Maclovia Núñez Rascón, Olivia Rascón Núñez, Enrique Núñez Quezada, Crecenciana Núñez Rascón Vda. de Pérez, Salvador Morán Núñez, Josefina Rascón Ramos de Carvajal, Baltasar Pérez Corona, Ezequiel Rascón Rascón, Luz Rascón Pérez de Pérez, Eligio Rascón Núñez, Bárbara Rascón Rascón, Juventino Rascón Núñez, David Ernesto Núñez González, Gregorio Pérez Pérez y Celia Núñez Rascón de González, denominándose contratantes de la segunda parte, a través de la cual se reconocieron todos los participantes como propietarios y poseedores en mancomún y pro indiviso del predio "Ciénega de Guacayvo"; conviniendo que el mismo, continuará usándose en común, las tierras abiertas al cultivo explotadas por quienes lo estaban haciendo, respetándose los usos y las costumbres; del aprovechamiento forestal se continuaría su explotación como lo habían acordado y para que procediera algún cambio en éstos, éste debería aprobarse por el 60% de los copropietarios; inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Respectivo bajo el número 262, folio 178, libro 148, de la Sección Primera.

5.- Constancia de traslación de dominio expedida por el Secretario General de Gobierno número 1802-14-de cinco de noviembre de mil novecientos setenta, que contiene los nombres de los participantes del reconocimiento de propiedad.

6.- Certificado Fiscal de veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que hace constar que el predio Ciénega de Guacayvo, está registrado con la cuenta catastral No. 97 a nombre de Héctor Pérez y Condueños.

Con las pruebas detalladas anteriormente, marcadas con los números del 1 al 6, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a lo estipulado en los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, lo que se logra demostrar respecto del predio en estudio "Ciénega de Guacayvo", es que éste, ha sufrido diversas traslaciones de dominio, las cuales fueron debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, en el lapso que va de mil ochocientos ochenta y ocho, hasta mil novecientos setenta, antes de que fuera afectado agrariamente en mil novecientos noventa y siete, a favor del poblado en estudio; esto es, su historia registral, las ventas y compras que sufrió hasta que ellos los adquirieron como propietarios.

7.- Constancias expedidas tanto por el Presidente Municipal, como el Secretario de éste, en Bocoyna, Chihuahua, de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, del registro de los fierros de la mayoría de los propietarios del predio "Ciénega de Guacayvo", a través de la cual se señalaba que estaban en posesión del mismo y la existencia de huertos frutales, propiedad de los condueños.

8.- Constancias sobre explotación agrícola y ganadera del predio expedidas por la Autoridad Municipal de Bocoyna Chihuahua, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos y veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis, añadiendo esta última que la explotación se realiza desde el año de mil novecientos veintiséis.

9.- Constancia expedida el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, expedida por el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en la cual señala que Miguel Rascón Núñez, Héctor Pérez Corona, Gabino Pérez Banda, Manuel Núñez Rascón, Exequiel Rascón Rascón, Néstor Miguel Rascón P., Eligio Rascón Rascón, Apolonio Pérez Zamarrón, David B. Núñez González, Bárbara P. viuda de Núñez, Reginaldo Núñez González, Enriqueta Núñez Quezada, Emiliano Rascón Núñez, Gilberto Rascón Núñez, Manuel del R. Pérez R., Saúl Rascón Pérez, Rubén Núñez Campos, Maurilio Núñez Rascón, Reynaldo Núñez Favela, Eligio Rascón Núñez, Ma. Luz Núñez G., Felizardo Núñez Rascón, Corpus Núñez Cruz, Amelia Núñez F., Juventino Rascón Núñez, Cipriano Rascón Q. María Quezada A. Ruperto Rascón Q., Francisco Rascón E., Bautista Rascón Q., Enrique Vega C., Cayetano Pérez R., Hermila Pérez N., Rafael Rascón N., eran condueños y habían poseído el predio "Ciénega de Guacayvo" desde hacía más de treinta años, explotándola agropecuariamente el año de mil novecientos cuarenta y dos, aproximadamente, de una manera pública, pacífica, continua y a título de dueños y contaban con ganado vacuno, caballar y caprino.

10.- Constancias del Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, de diecisiete y dieciocho de junio y dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, y diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, por medio de las cuales hacía constar que Miguel Rascón Núñez y condueños tenían veintitrés posesiones, con antigüedad de treinta años, que la totalidad del predio, tenía 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), y era explotado ininterrumpidamente agrícola, ganadera y forestalmente con títulos de propiedad desde mil ochocientos noventa y uno, y específicamente en la cuestión forestal desde mil novecientos cuarenta, explotando posteriormente a la ejecución provisional de dotación de tierras al poblado de mérito la parte de terrenos que se les había respetado.

11.- Constancias expedidas el primero y el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en las que hacía constar que quince propietarios tenían en

posesión tierras del predio "Ciénega de Guacayvo", en cantidades de 1-00-00 (una hectárea) a 5-00-00 (cinco hectáreas), y la mayoría con registro ganadero, por un tiempo que oscilaba de los cinco a los veinte años.

12.- Certificación de las inscripciones del fierro de herrar de Bárbara Juárez viuda de Núñez, Manuel Núñez Rascón, Manuel Rascón Núñez, Baltazar Núñez Corona, Felizardo Núñez Rascón, Eligio Rascón Rascón, Apolonio Pérez Zamarrón, Héctor Pérez Corona, Matilde Núñez Rascón, Miguel Rascón Núñez, Isidra Núñez viuda de Rascón, Reynaldo Núñez Favela, Gilberto Rascón Núñez y Rafael Rascón Rascón; de fechas dos y veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos y ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, expedidas por el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua.

13.- Constancia Municipal de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, haciendo constar que, Gilberto Rascón Núñez, Reynaldo Núñez Favela, Miguel Rascón Núñez, Maurilio Núñez Rascón, Manuel Núñez, Manuel Rascón, Bárbara Pérez Vda. De Núñez, Teodosia Núñez Vda. De Rascón, Baltazar Rascón Núñez, Apolonio Pérez, tenían fierros registrados en la Presidencia Municipal de Bocoyna, Chihuahua;

Las documentales anteriormente relacionadas y numeradas de la 7 a la 13, que se hacen consistir en siete certificaciones expedidas por el Presidente Municipal de Bocoyna, Chihuahua, y el Secretario de éste, son de desestimarse, toda vez que, ni las Autoridades Municipales ni los Secretarios de éstas, resultan ser competentes para conocer y hacer constar hechos que, se encuentran fuera de sus atribuciones, circunstancias que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

"... CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 78 pág. 43. A.R. 4287/71 Antonio Fosado Gutiérrez y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 80, pág.16 A.R. 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus Demasías. Mpio. de Cucurpe, Son. 5 votos.

Vols. 91-96, pág.11.A.R. 1105/75 Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2093/75 José Elizondo y otros. 5 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2990/76. Juan Huervo Patraca. 5 votos..."

14.- Constancia expedida por la Receptoría de Rentas de San Juanito, en el Estado de Chihuahua, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, en el que se hace constar que Néstor Leonel Pérez Rascón, cuenta con un establecimiento comercial en el poblado "Ciénega de Guacayvo".

Con la prueba marcada con el número 14, a que se hizo alusión en el párrafo anterior, lo único que se prueba es que Néstor Leonel Pérez Rascón, presunto integrante del grupo solicitante tenía en esa época inscrito en la Receptoría de Rentas de San Juanito, Chihuahua, un establecimiento de tipo comercial, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, al ser un documento público expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, aunque de éste no se desprenda si quien aparece registrado se trate de la misma persona, integrante del grupo de peticionarios de tierras en estudio o se trata de un homónimo de éste, si él lo trabaja, si es su ocupación habitual, además de que ni siquiera se identifica el giro del comercio.

15.- Constancias de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis y veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, expedida por la Compañía Industrial Río Verde, S. de R. L. de C. V., en la cual señala que el predio denominado "Ciénega de Guacayvo" se ubica dentro de la Sección I de la Unidad de Ordenación Forestal de esta empresa, según permiso número 207.1-3548 de fecha quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, en explotación, desde junio de mil novecientos sesenta y uno, de tipo forestal, con la conformidad de sus propietarios.

16.- Constancias de la Industria Río Verde, S. de R.L. de C.V., de veintisiete de junio y veintisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho y quince de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en las que se certifica que el predio de mérito que representaba Miguel Rascón Núñez y treinta y dos condueños, se explotaba forestalmente desde mil novecientos sesenta y nueve, hasta esa fecha al amparo del permiso 207.1-3548 de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, expedido por el Subsecretario Forestal y de la Fauna y que en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, se había trabajado al amparo de la autorización otorgada por oficio 603.09.1-7069, de veinticuatro de abril de mil novecientos

ochenta y cinco, expedido por la Jefatura del Programa Forestal y de la Fauna, en oficio 202.1.2.1.-III-705, de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y se ubicaba en la Sección Primera, de la Unidad de Ordenación Forestal, y que la escritura de propiedad estaba inscrita en el Registro Público de la Propiedad Forestal con el número 147, folios 46 y 47, libro I, Tomo i, Volumen 1, Sección Primera.

A las probanzas numeradas como 15 y 16, a las que este Tribunal Superior Agrario, les concede pleno valor probatorio con base en los artículos 133 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con ellas sólo se acredita que en un tiempo determinado, los propietarios del predio en estudio tuvieron una relación con la empresa Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V., respecto de la madera que se extraía del predio "Ciénega de Guacayvo", y que la segunda de las mencionadas adquiriría; sin que se logre demostrar con esta probanza que los propietarios estén en posesión de los terrenos y menos aún explotándolos.

17.- Poder general para pleitos y cobranzas que le habían otorgado Delia Núñez de Pérez, Hermila Núñez Núñez, Jesús Orlando González Núñez y Víctor Batista Díaz, para que defendiera sus predios.

Con dicha documental privada, lo que se demuestra es que, durante la substanciación del expediente de dotación de tierras que nos ocupa ante la Secretaría de la Reforma Agraria, tomaron la decisión de nombrar un representante común para que defendiera sus intereses, respecto del predio en estudio, prueba que conforme al artículo 133 y 197 tienen el carácter de documento privado expedido por particulares conforme a sus intereses.

18.- Escrito de once de febrero de mil novecientos ochenta y siete, del Jefe del Programa Forestal de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual hace constar que el predio en estudio realizaba aprovechamientos forestales desde el año de mil novecientos sesenta y nueve, siendo el último aprovechamiento autorizado el del año de mil novecientos ochenta y cinco.

19.- Permiso de aprovechamiento maderable, 207.1-Y 2/2011110, de quince de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Dirección General de Aprovechamientos Forestales a Industrial Río Verde, S. de R.L. de C.V., relacionado con el permiso 207.1-6348 de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para que entre otros continuara aprovechando maderablemente el predio en estudio en 1,315 metros cuadrados de rollo.

Con estas probanzas marcadas con los números 18 y 19 a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93, 129, 130, 197 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se acredita que los propietarios para explotar la madera de sus predios, habían tramitado ante la Secretaría de Estado correspondiente, las autorizaciones necesarias para la explotación de sus predios, durante los años que corrieron de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y cinco, pero con éstas no se comprueba que ellos continúen con la posesión de sus predios y menos aún que los estén usufructuando, destacando por último que los permisos fueron temporales y para estas fechas ya han caducado.

20.- Recibos de pago por pastadero en el predio Ciénega de Guacayvo, de Miguel Rascón Núñez, Reynaldo Núñez Favela y Apolunio Pérez Zamarrón, de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho, que estipulan que las cantidades obtenidas, se repartirían entre todos los demás copropietarios.

21.- Contrato de arrendamiento de tierras de ellos a otros propietarios.

A las probanzas enumeradas como 20 y 21, se les otorga valor acorde a lo estipulado por los artículos 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, y con éstas se logra probar sólo que son acuerdos que concertaban los propietarios del predio "Ciénega de Guacayvo", para explotar sus tierras entre ellos y repartirse las ganancias de éstas, destacando que dichos convenios fueron realizados en los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho.

22.- Escrito de treinta de septiembre de mil novecientos setenta; a través del cual solicitaron a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, para que les autorizaran que entregaran los productos de las tierras.

A dicha probanza, señalada con el número 22, conforme a los artículos 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Agraria, se le reconoce pleno valor como documento privado, con el que se prueba el interés que en un tiempo determinado tuvieron los propietarios de que una oficina como lo es la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chihuahua, les autorizara continuar explotando sus tierras.

23.- Oficio del Ministerio Público Federal, relativo a su petición de autorización para entregar los productos de las tierras.

Al oficio de referencia, se le otorga pleno valor probatorio, según los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como un documento público expedido por funcionarios públicos revestidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, aunque con éste,

lo único que se logra probar es que dicha autoridad intervino en su momento, a fin de que los propietarios de los terrenos en análisis pudieran hacer uso de los productos generados por las tierras.

24.- Trece actas de defunción de las personas que a continuación se enlistan, señalando que los descendientes de éstas estaban en posesión de los terrenos que les habían pertenecido a sus ascendientes, y quienes tramitarían los juicios sucesorios correspondientes en el momento en que se solucionara el asunto agrario que nos ocupa, **1.-** Manuel Núñez Rascón, fecha de fallecimiento veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno, número de acta 782524; **2.-** Gilberto Rascón Núñez, fecha de fallecimiento ocho de mayo de mil novecientos noventa, número de acta 134013; **3.-** Matilde Núñez Rascón, fecha de fallecimiento tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, número de acta 134015; **4.-** Apolonio Pérez Zaramarrón, fecha de fallecimiento seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, número de acta 134019; **5.-** Cayetano Rascón Núñez, fecha de fallecimiento dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno, número de acta 82565; **6.-** Reynaldo Núñez Favela, fecha de fallecimiento veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, número de acta 134011; **7.-** Josefina Ramos Rascón, de C., fecha de fallecimiento veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, número de acta 134018; **8.-** Baltasar Pérez C., fecha de fallecimiento veintinueve de enero de mil novecientos setenta y siete, número de acta 45; **9.-** Emiliano Rascón N., fecha de fallecimiento veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, número de acta 74660; **10.-** Bárbara Rascón Rascón, fecha de fallecimiento seis de mayo de mil novecientos setenta y seis, número de acta 134017; **11.-** Alberto Pérez Rascón, fecha de fallecimiento veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, número de acta 134010; **12.-** Amelia Núñez Favela, fecha de fallecimiento veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, número de acta 74422; **13.-** Gabino Pérez Banda, fecha de fallecimiento tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos, número de acta 0001360.

A dichas actas se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 93, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, al ser documentos públicos expedidos por funcionarios públicos revestidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones, resultando que con ellas lo único que se logra demostrar es que los originales propietarios a que se refieren las mismas fallecieron; sin que dicha situación sea benéfica para los sucesores de éstos, ya que los mismos, además de no estar en posesión de las tierras, no han acudido a ninguna instancia legal, a deducir los derechos que podían tener sobre los terrenos que se estudian en esta sentencia.

DECIMO. Por lo tanto, es de señalarse por una parte que, a pesar de que en las diferentes etapas del procedimiento agrario dotatorio desahogada ante la Secretaría de la Reforma Agraria los propietarios acudieron a defender sus derechos, ellos lo hicieron respecto de la totalidad del terreno de su propiedad denominado "Ciénega de Guacayvo", que contaba con 2,084-00-00 (dos mil ochenta y cuatro hectáreas), y acudieron antes de la afectación agraria que sufrió el mismo en el año de mil novecientos noventa y siete, en 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas), a favor del poblado en estudio denominado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, sin embargo a partir de que el expediente de mérito ingresó a este Tribunal Superior, para su resolución, los propietarios del predio en ningún momento han comparecido a deducir sus derechos.

Subrayando de las 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas), que son materia de este estudio, que a pesar de que este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de ejecutoria, ordenó la realización de diligencias consistentes en la inspección ocular a los terrenos de mérito y la testimonial, que fueron desahogadas por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en Chihuahua, Chihuahua, y para desahogar las mismas, se notificó conforme a la ley al representante de los propietarios y/o sus sucesores, éstos no acudieron al desahogo de las mismas.

Por lo tanto, con el total de las probanzas en estudio, relativas al predio "Ciénega de Guacayvo", éstas resultan ser insuficientes para desvirtuar que los propietarios del mismo, se encuentran en posesión del predio, y que el grupo agrario no está en posesión de la misma superficie.

DECIMO PRIMERO. Por lo anteriormente señalado, se considera procedente conceder al núcleo de población denominado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, por concepto de dotación de tierras la superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y condueños, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, tomando en cuenta además que los propietarios han demostrado una falta de interés y han mantenido en total abandono las tierras de que se trata e inclusive han tenido una conducta omisa cuando fueron notificados de los trabajos a realizar al no comparecer.

En cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189, de la Ley Agraria; 1o. y 7o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras una superficie de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y un áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de monte alto maderable, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y condueños, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

TERCERO. Quedan firmes las afectaciones a favor del poblado en estudio, realizadas en las sentencias de: dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto a lo que no ha sido materia de amparo, a saber: 1,239-00-00 (mil doscientas treinta y nueve hectáreas), de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, del predio "Ciénega de Guacayvo", propiedad de Felizardo Pérez Rascón y copropietarios; 584-54-93 (quinientas ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), de monte alto maderable, del predio "La Muela", propiedad de Manuel A. Núñez; y 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de agostadero del predio "Sono-Recomachi", propiedad de Roberto Macías Rodríguez, Estela de la Rocha Nájera y María del Refugio Archondo Fernández y la similar de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto a la afectación a favor del poblado en estudio del predio "Reporachi", de 390-31-44 (trescientas noventa hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de monte alto maderable, propiedad de Felizardo Pérez Rascón.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintinueve de abril de dos mil cinco, en el juicio de amparo número D.A.1265/2001, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "Ciénega de Guacayvo", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, por oficio a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.